

TRATADO DE LIBRECOMERCIO

ENTRE

CHILE

Y

HONG KONG, CHINA

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República de Chile (“Chile”) y de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China (“Hong Kong, China”), en adelante referidos individualmente como “Parte”, o colectivamente como “las Partes”:

Inspirados por su larga amistad y cooperación y creciente relación económica, comercial y de inversión;

Reconociendo que el fortalecimiento de su asociación económica traerá beneficios económicos y sociales, creará nuevas oportunidades de empleo y mejorará las condiciones de vida de sus pueblos;

Creando un mercado ampliado y seguro para las mercancías y servicios de las Partes;

Resueltos a promover el comercio bilateral a través del establecimiento de reglas comerciales claras y mutuamente ventajosas, y a evitar y eliminar las barreras comerciales;

Promoviendo un ambiente para los negocios predecible, transparente y coherente que ayudará a las empresas a planificar efectivamente y a utilizar los recursos eficientemente;

Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados de la OMC y otros acuerdos y arreglos multilaterales, plurilaterales y bilaterales aplicables a ellas;

Recordando los objetivos de APEC relativos a un comercio e inversiones libre y abierto;

Conscientes de la importancia creciente del comercio y las inversiones para las economías de la región del Asia Pacífico;

Deseosos de fortalecer la relación bilateral a través de una mayor liberalización del comercio de mercancías, servicios e inversiones; y

Conscientes de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes y mutuamente reforzadores del desarrollo sostenible y que una estrecha alianza económica puede jugar un papel importante en la promoción del desarrollo sostenible;

Han acordado lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDOS

Preámbulo

Capítulo 1: Disposiciones Iniciales

Capítulo 2: Definiciones Generales e Interpretaciones

Capítulo 3: Comercio de Mercancías

-Anexo sobre Lista Arancelaria de Chile

-Anexo sobre Lista Arancelaria de Hong Kong, China

-Anexo sobre Lista de Indicaciones Geográficas

Capítulo 4: Reglas de Origen

-Anexo sobre Reglas Específicas de Origen por Producto

-Anexo sobre Formulario de Declaración de Origen

Capítulo 5: Procedimientos Aduaneros y Cooperación

Capítulo 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

-Anexo sobre Autoridades Competentes

-Anexo sobre Puntos de Contacto

Capítulo 7: Obstáculos Técnicos al Comercio

Capítulo 8: Defensa Comercial

Capítulo 9: Contratación Pública

-Anexo sobre Lista de Entidades y Bienes y Servicios cubiertos

-Anexo sobre Umbrales

Capítulo 10: Establecimiento

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Chile

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Hong Kong, China

Capítulo 11: Comercio de Servicios

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Chile

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Hong Kong, China

Capítulo 12: Servicios Financieros

-Anexo sobre Autoridades Responsables por los Servicios Financieros

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Chile

-Anexo sobre Lista de Compromisos Específicos de Hong Kong, China

Capítulo 13: Competencia

Capítulo 14: Medio Ambiente

Capítulo 15: Transparencia

-Anexo sobre Puntos de Contacto

Capítulo 16: Administración

Capítulo 17: Solución de Controversias

Capítulo 18: Excepciones

Capítulo 19: Disposiciones Finales

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del *GATT de 1994* y con el Artículo V del *GATS*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2

Relación con Otros Acuerdos

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado derogará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes conforme al *Acuerdo sobre la OMC* o a cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte o que sea aplicable en su Área.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte o que sea aplicable en su Área, las Partes consultarán, inmediatamente, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de acuerdo con las normas consuetudinarias del derecho internacional público.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES E INTERPRETACIONES

Artículo 2.1

Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa:

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

APEC significa el Foro de Cooperación del Asia Pacífico;

arancel aduanero significa los derechos y cargas de cualquier tipo impuestos en relación con la importación de una mercancía, siempre que dicho monto no incluya:

- (a) los cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo los impuestos al consumo, los impuestos sobre las ventas e impuestos sobre mercancías y servicios aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;
- (b) los derechos de antidumping o compensatorios o las medidas de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
- (c) los derechos u otras cargas cubiertos por el Artículo VIII del *GATT de 1994*;

Área con respecto a:

- (a) Chile significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna; y
- (b) Hong Kong, China significa la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, junto con aquellas otras área(s) sobre la cual la Región Administrativa Especial de Hong Kong pueda estar autorizada para ejercer jurisdicción de acuerdo con la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

autoridad aduanera significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de su legislación aduanera:

- (a) en el caso de Chile, significa el Servicio Nacional de Aduanas; y
- (b) en el caso de Hong Kong, China, significa, el *Customs and Excise Department*;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 16.1;

Comité sobre el Comercio de Mercancías significa el Comité sobre el Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el Artículo 3.11;

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y días festivos;

empresa del Estado significa una empresa de propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC significa el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

medidas significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de una ley, reglamento, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o en cualquier otra forma;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

persona jurídica significa cualquier entidad debidamente constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, coinversión, empresas de propietario único u otra asociación;

persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, y las sucursales ubicadas en el Área de una Parte;

persona natural significa:

(a) en el caso de Chile, un chileno tal como se define en el Artículo 10 de la *Constitución Política de la República de Chile* o un residente permanente de Chile; y

(b) en el caso de Hong Kong, China, un residente permanente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, conforme a su legislación doméstica;

Sistema Armonizado o SA significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías regido por la *Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y de los Capítulos, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros; y

Tratado significa el *Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, China*.

Artículo 2.2

Interpretaciones

En este Tratado, a menos que el contexto exija algo distinto:

(a) en el caso de Hong Kong, China, cuando una expresión se encuentre calificado por el término “nacional”, tal expresión será interpretada como perteneciente a Hong Kong, China; y

(b) cuando cualquier cosa, de conformidad con este Tratado, deba ser realizada dentro de un número de días, antes o después de una fecha o evento, la fecha especificada o la fecha en la cual el evento especificado ocurre, no serán incluidos en el cálculo del número de días.

CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

licencias de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la generalmente requerida para los efectos de despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación en el Área de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;

mercancías de la otra Parte significa productos nacionales de esa Parte como se entienden en el *GATT de 1994*, o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de la otra Parte puede incorporar materiales de otros países; y

subsidios a las exportaciones tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Artículo 3.2

Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, éste Capítulo se aplicará al comercio de todas las mercancías entre las Partes.

Artículo 3.3

Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.4

Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar ningún arancel aduanero existente o adoptar algún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, y de acuerdo con la Lista Arancelaria de cada Parte contenida en el Anexo 3.4, desde la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte.
3. Si una Parte reduce la tasa del arancel de importación nación más favorecida después de la entrada en vigor de este Tratado y antes del término del período de eliminación arancelaria, la Lista Arancelaria contenida en el Anexo 3.4 de esa Parte se aplicará con respecto a la nueva tasa del arancel de importación nación más favorecida.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán consultas para considerar acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus Listas Arancelarias contenidas en el Anexo 3.4. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado de conformidad con sus Listas Arancelarias contenidas en el Anexo 3.4 para esa mercancía. Dicho acuerdo estará sujeto a los procedimientos de modificación de conformidad con el Artículo 16.1.4 (b) (i).

Artículo 3.5

Derechos y Cargas Administrativas Relacionados con la Importación y Exportación

1. Las Partes acuerdan que los derechos, cargas, formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías deberán ser consistentes con sus obligaciones de conformidad con el *GATT de 1994*.
2. Cada Parte pondrá a disposición, a través de internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus derechos y cargas impuestos en relación con la importación y exportación.
3. Ninguna Parte podrá exigir la legalización de:
 - (a) facturas comerciales;
 - (b) certificados de origen; u
 - (c) otra documentación aduanera,

incluidos los derechos y cargas, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

Artículo 3.6

Medidas No Arancelarias

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al Área de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme a la OMC.
2. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación o exportación de cualquier mercancía, excepto de conformidad con el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas.
3. Cada Parte deberá asegurar que sus medidas no arancelarias permitidas de conformidad con el párrafo 1, no haya sido preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
4. Las medidas no arancelarias referidas en los párrafos 1, 2 y 3 incluyen:
 - (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación.
5. Los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplicarán, con respecto a Chile, a las medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la *Ley Nº 18.483* o su sucesora.

Artículo 3.7

Sistema de Banda de Precios

Chile podrá mantener su sistema de banda de precios según lo establecido en su *Ley Nº 18.525* o el sistema que la suceda para los productos cubiertos por dicha ley¹, siempre que se aplique en forma consistente con los derechos y obligaciones de Chile bajo el *Acuerdo sobre la OMC*.

¹ Los productos cubiertos por el sistema de banda de precios son SA (2012) 1001.9100, 1001.9911, 1001.9912, 1001.9913, 1001.9919, 1001.9921, 1001.9922, 1001.9923, 1001.9929, 1001.9931, 1001.9932, 1001.9933, 1001.9939, 1001.9941, 1001.9942, 1001.9943, 1001.9949, 1001.9951, 1001.9952, 1001.9953, 1001.9959, 1001.9961, 1001.9962, 1001.9963, 1001.9969, 1001.9971, 1001.9972, 1001.9973, 1001.9979, 1001.9991, 1001.9992, 1001.9993, 1001.9999, 1101.0000, 1701.1200, 1701.1300, 1701.1400, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990.

Artículo 3.8

Subvenciones

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones respecto a las subvenciones de conformidad con en el Artículo XVI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo sobre SMC*.

Artículo 3.9

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de todas las formas de subsidios a las exportaciones de mercancías agrícolas y cooperarán en un esfuerzo para alcanzar ese objetivo e impedir su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación de cualquier mercancía agrícola destinada al Área de la otra Parte.

Artículo 3.10

Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte deberá asegurar en su legislación interna medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con respecto de cualquier producto de una manera consistente con el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* de la OMC.
2. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales, personas jurídicas o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.
3. Los términos listados en el Anexo 3.10 son indicaciones geográficas de acuerdo a la legislación y reglamentos de Chile.
4. Sujeto a la legislación y reglamentos de Hong Kong, China, cualquiera de los términos listados en el Anexo 3.10 podrá recibir protección relevante de propiedad intelectual en Hong Kong, China².

Artículo 3.11

Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (“el Comité”) compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto comprendido bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación) o el Capítulo 8 (Defensa Comercial). Las reuniones del

²Bajo la *Ordenanza de Marcas Comerciales* de Hong Kong, China, los términos listados en el Anexo 3.10 podrán recibir protección si estos son registrados y si dicho registro se mantiene vigente de conformidad a esa Ordenanza.

Para mayor certeza, cualquier solicitud para registrar los términos listados en el Anexo 3.10 será examinada de conformidad a la legislación y reglamentos internos de Hong Kong, China.

Este Artículo no precluirá a Hong Kong, China de aceptar solicitudes de registros de marcas comerciales de una marca que consista o sea similar a uno de los términos listados en el Anexo 3.10 en la medida que se cumplan los requisitos relevantes para su registro.

Adicionalmente, este Artículo no podrá ser interpretado para imponer a Hong Kong, China la obligación de modificar su legislación y reglamentos internos o afectar su posición internacional respecto a la propiedad intelectual.

Comité podrán ser realizadas en persona o por vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que acuerden las Partes.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) revisar y monitorear la implementación de los Capítulos mencionados en el párrafo 2;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias distintas a las medidas cubiertas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (c) establecer grupos de trabajo, cómo y cuando sea necesario;
- (d) remitir asuntos considerados por el Comité a la Comisión que el Comité considere oportuno;
- (e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Capítulo 16 (Administración); e
- (f) informar las conclusiones y los resultados de las discusiones a la Comisión.

4. El Comité considerará los informes emitidos por los Subcomités establecidos en el Artículo 6.10 y el Artículo 7.11.

ANEXO 3.4

ELIMINACION DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN 1

LISTA ARANCELARIA DE CHILE

NOTAS

1. La lista arancelaria en esta Sección contiene las siguientes 4 columnas:
 - (a) SA: el código arancelario utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2012;
 - (b) Descripción: descripción de la mercancía incluida en el SA;
 - (c) Tasa Base: el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria; y
 - (d) Categoría: la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate para los efectos de la eliminación arancelaria.
2. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Hong Kong, China son las siguientes:
 - (a) "Y0": los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y tales mercancías estarán libres de aranceles a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia
Y0	100%

- (b) "Y3": los aranceles aduaneros serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, y tales mercancías estarán libres de aranceles a contar desde el 1º de enero del año tres. El margen de preferencia para cada año es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia	1º Enero del Año 2	1º Enero del Año 3
Y3	33%	67%	100%

- (c) "EXCL": estas mercancías no estarán sujetas a eliminación arancelaria.
3. Los aranceles reducidos calculados se aplicarán redondeando a la primera cifra decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:
 - (a) en el caso de que el segundo decimal sea inferior a 5, el primer decimal se mantiene sin cambios (por ejemplo 3.74% será redondeado a 3.7%); y
 - (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o superior a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo. 3.75% será redondeado a 3.8%).

SECCIÓN 2

LISTA ARANCELARIA DE HONG KONG, CHINA

A la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, Hong Kong, China eliminará los aranceles aduaneros para las mercancías originarias de Chile que comprenden todas las mercancías clasificadas en los Capítulos 1 al 97 del SA.

ANEXO 3.10

LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS INTERNOS DE CHILE

VINOS: **Nombre de la Indicación**

Valle de Aconcagua
Alhué
Valle del BíoBío
Buin
Valle del Cachapoal
Valle de Casablanca
Cauquenes
Chillán
Chimbarongo
Valle del Choapa
Coelemu
Valle de Colchagua
Valle de Copiapó
Valle de Curicó
Región de Aconcagua
Región de Atacama
Región de Coquimbo
Valle del Claro
Región del Sur
Región del Valle Central
Valle del Elqui
Valle del Huasco
Illapel
Isla de Maipo
Valle del Itata
Valle de Leyda
Valle del Limarí
Linares
Valle del Loncomilla
Valle del Lontué
Lolol
Valle del Maipo
María Pinto
Valle del Marga-Marga
Valle del Maule
Marchigue
Valle del Malleco
Melipilla
Molina
Monte Patria
Mulchén
Nancagua
Ovalle
Paiguano
Pajarete
Palmilla
Panquehue
Parral
Pencahue
Peralillo
Peumo
Pirque
Portezuelo
Puente Alto
Punitaqui
Quillón

Rancagua
Valle del Rapel
Rauco
Rengo
Requínoa
Río Hurtado
Romeral
Sagrada Familia
Valle de San Antonio
San Juan
Salamanca
San Clemente
San Fernando
San Javier
San Rafael
Santa Cruz
Santiago
Talagante
Talca
Valle del Teno
Valle del Tutuvén
Traiguén
Vicuña
Villa Alegre
Vino Asoleado
Yumbel

ESPIRITUOSAS: Nombre de la Indicación

País

Pisco Chile

AGRICULTURA: Nombre de la Indicación

País

Limón de Pica Chile

MARÍTIMAS: Nombre de la Indicación

País

Langosta de Juan Fernández Chile

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

SECCION 1

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

CIF significa el valor de la mercancía importada incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en la Parte importadora;

Declaración de Origen significa una declaración sobre el origen de las mercancías hecha por el exportador de la Parte exportadora a los efectos del presente Tratado, en la forma especificada en el Anexo 4.15;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa los estándares contables de una Parte relativos a:

- (a) el registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos;
- (b) la divulgación de información; y
- (b) la preparación de estados financieros.

Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

mercancías significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

materiales idénticos o intercambiables significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas; y las cuales no son posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

materials significa una mercancía o cualquier otro material o sustancia utilizada o consumida en la producción o transformación de una mercancía o físicamente incorporada a una mercancía sometida a un proceso en la producción de otra mercancía;

mercancía no originaria o **material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o **material originario** significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con el Artículo 4.2;

trato arancelario preferencial significa la tasa de derechos aduaneros de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora;

productor significa una persona que cría, cultiva, explota minas, planta, cosecha, pesca, trampa, caza, recoge, captura, recopila, recolecta, reproduce, extrae, fabrica, procesa o ensambla una mercancía; y

producción significa métodos de obtener mercaderías incluyendo la cría, el cultivo, explotación de minas, cosecha, plantación, reproducción, extracción, recopilación, recolección, pesca, atrapado, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Artículo 4.2

Mercancías Originarias

Para los efectos de este Capítulo, una mercancía calificará como originaria si:

- (a) es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;
- (b) es producida enteramente en el Área de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o
- (c) es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2;

ya la mercancía cumple los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3

Tratamiento Arancelario Preferencial

El tratamiento arancelario preferencial previsto en el presente Tratado se aplicará a las mercancías que califican como mercancías originarias de conformidad con el Artículo 4.2 y demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.4

Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los efectos del Artículo 4.2 (a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas:

- (a) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en el Área de una Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el Área de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el Área de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, el cultivo, acuicultura, recolección o captura en el Área de una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídos o tomados desde la tierra, agua, suelo marino o subsuelo marino en el Área de una Parte;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar, de conformidad con el derecho internacional, por cualquier nave registrada en una Parte y autorizada a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982* ("CNUDM");
- (g) mercancías procesadas o producidas a bordo de cualquier buque factoría registrado en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con CNUDM, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos o tomados por una Parte o una persona de una Parte, del suelo o subsuelo marino más allá de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental adyacente de esa Parte y fuera de las áreas sobre las cuales terceros ejerzan jurisdicción, en virtud de los derechos de explotación concedidas de conformidad con el derecho internacional;
- (i) mercancías que sean:

- (i) desechos y desperdicios derivados de la producción o consumo en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o
- (ii) mercancías usadas recolectadas en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el Área de una Parte únicamente de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados.

Artículo 4.5

Valor de Contenido Regional

Para los efectos de este Capítulo, la fórmula para el cálculo del valor de contenido regional ("VCR") será:

$$\text{VCR} = [(\text{FOB} - \text{valor de los materiales no originarios})/\text{FOB}] \times 100 \%$$

donde:

- (a) **FOB** es el valor de la mercancía como se define en el Artículo 4.1; y
- (b) **el valor de los materiales no originarios** es el valor CIF al momento de la importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías en el Área de la Parte donde la elaboración o transformación se lleva a cabo para todos los materiales, partes o productos no originarios, que son adquiridos por el productor en la fabricación de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del Área de una Parte el valor del dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor. Los materiales no originarios incluyen materiales de origen indeterminado, pero no incluyen un material que es de fabricación propia.

Artículo 4.6

Acumulación

Las mercancías o materiales originarios del Área de una Parte, incorporados a una mercancía en el Área de la otra Parte, serán considerados originarios del Área de la otra Parte.

Artículo 4.7

Procesos u Operaciones Mínimas

1. Las operaciones o procesos, cuando se utilicen por sí solos o en combinación con otros para fines tales como los listados a continuación son considerados mínimos y no conferirán origen:
 - (a) asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para fines del transporte o almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
 - (b) facilitar el embarque y el transporte;
 - (c) empaquetar o presentar mercancías para la venta;
 - (d) colocación o impresión de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en mercancías o su empaque;

- (e) procesos simples consistentes en cribado, clasificación, lavado, cortado, rajado, doblado, enrollado y desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado y otras operaciones similares;
- (f) mera dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías;
- (g) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (h) operaciones simples de pintura y pulido;
- (i) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;
- (j) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa; y
- (l) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos.

2. Para los efectos del párrafo 1:

simple generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad; y

simple mezcla generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Cuando un enfoque VCR sea aplicado, los procesos u operaciones mínimas mencionadas en el párrafo 1 se tendrán en cuenta para el cálculo del VCR.

Artículo 4.8

De Minimis

Cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.2 es sin embargo, una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados o consumidos en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía; y
- (b) las mercancías cumplen con todos los otros requerimientos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.9

Envío Directo

Una mercancía mantendrá su carácter originario, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2, si las siguientes condiciones se cumplen:

- (a) la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de cualquier no-Parte; o
- (b) la mercancía ha transitado a través de uno o más no-Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos no-Partes, siempre que:
 - (i) la mercancía no ha ingresado al comercio; y

(ii) la mercancía no ha sido sometida a ninguna otra operación excepto la de descarga y carga, re-empaque, división o fraccionamiento, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buen estado o para transportarla a la Parte importadora.

Artículo 4.10

Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases

1. Materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte y embarque de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.
2. Materiales de empaque y envases en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor, cuando se clasifican junto con esa mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, han cumplido con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria requerido para la mercancía.
3. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de VCR, el valor de los materiales de empaque y envases en el cual la mercancía es envasada para venta al por menor, se tendrán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

Artículo 4.11

Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Para efecto de la determinación del origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información entregados con una mercancía serán considerados como parte de esa mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:
 - (a) los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado de la mercancía originaria; y
 - (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentadas con la mercancía son los habituales para esa mercancía.
2. No obstante el párrafo 1, cuando una mercancía esté sujeta al requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentados con la mercancía se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

Artículo 4.12

Materiales Indirectos

1. Un material indirecto se considerará como material originario independientemente de su lugar de producción y su valor será el costo consignados en los registros contables del productor de la mercancía.
2. Para efectos de este Artículo, **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada o consumida en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice o consuma en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (a) combustible y energía;
 - (b) herramientas, troqueles y moldes;
 - (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios;

- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.

Artículo 4.13

Materiales Idénticos o Intercambiables

En la determinación de si una mercancía es originaria, cualquier material idéntico o intercambiable, será distinguido por:

- (a) segregación física de las mercancías; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Artículo 4.14

Tratamiento de Mercancías para las cuales se Solicita Preferencia

Cada Parte puede requerir una Declaración de Origen de una mercancía para la cual se ha solicitado un tratamiento arancelario preferencial. Cuando una Parte requiere una Declaración de Origen para una mercancía, la Parte importadora otorgará el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas en su Área desde la otra Parte sólo en los casos en que un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial:

- (a) proporciona una Declaración de Origen de la mercancía de acuerdo con este Capítulo; y
- (b) proporciona otra evidencia que demuestre el origen de las mercancías, a solicitud.

Artículo 4.15

Declaración de Origen

1. La Declaración de Origen:
 - (a) será completada en inglés;
 - (b) puede ser hecha con respecto a una o más mercancías en el envío; y
 - (c) estará en conformidad con el formato especificado en el Anexo 4.15.
2. Una Declaración de Origen será válida por 1 año a contar de la fecha de emisión.
3. Las Partes buscarán la posibilidad de implementar un sistema de Declaración de Origen electrónica. El Comité de Comercio de Mercancías evaluará el plazo para su implementación.

Artículo 4.16

Excepciones de Declaración de Origen

1. Una Parte importadora no requerirá de una Declaración de Origen para admitir mercancías bajo preferencia arancelaria cuando:
 - (a) el valor en aduana de la importación no exceda de 1.000 dólares de EE.UU. o su equivalente en moneda de la Parte o una cantidad mayor que pueda establecerse;
 - (b) las mercancías para uso personal que formen parte del equipaje personal de un viajero; o
 - (c) respecto de mercancías específicas, la Parte importadora haya dispensado el requisito de una Declaración de Origen.
2. Cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir el requisito de una Declaración de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.17

Registros

1. Cada Parte deberá informar a los exportadores en su Área que deben mantener, por un período no menor de 3 años después de la emisión de la Declaración de Origen, todos los registros relativos a la exportación que sean necesarios para demostrar a la Parte importadora que la mercancía para la cual se hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, califica para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

2. Todos los registros mencionados en el párrafo 1 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico.

Artículo 4.18

Cumplimiento del Envío Directo

El cumplimiento del Artículo 4.9 se puede demostrar, proporcionando a la autoridad aduanera de la Parte importadora, documentos aduaneros de una no Parte o documentos de las autoridades relevantes de una no Parte o documentos de transporte.

Artículo 4.19

Facturación por una No Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá aceptar una Declaración de Origen en los casos en que la factura es emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que estas mercancías cumplan los requisitos de la Sección 1.

2. El exportador deberá indicar "Facturación por una No Parte" en la Declaración de Origen.

Artículo 4.20

Verificación de Origen

1. A los efectos de determinar si una mercancía importada en su Área desde el Área de la otra Parte califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá conducir una verificación de la elegibilidad para el tratamiento arancelario preferencial a través de:

(a) solicitud de información al importador;

(b) solicitud de información al exportador o productor en el Área de la otra Parte, sobre la base de una Declaración de Origen, a través de la autoridad aduanera de la otra Parte;

(c) solicitud de información a la autoridad aduanera de la otra Parte;

(d) solicitud de visitas a la fábrica o instalaciones de un exportador o productor en el Área de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 4.21; o

(e) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes puedan acordar.

2. Las actividades de verificación, se llevarán a cabo si:

(a) existen motivos razonables para dudar de la veracidad o autenticidad de la Declaración de Origen, o el origen de la mercancía referida; o

(b) el propósito es determinar el cumplimiento de cualquier otro requisito de este Capítulo.

3. Cualquier solicitud efectuada de conformidad con los párrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (d) deberá especificar los motivos, y todos los documentos e información de respaldo de la solicitud deberán ser remitidos a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

4. Toda solicitud de información deberá ir acompañada de la información suficiente para identificar la mercancía respecto de la cual se formula la solicitud.

5. Para los efectos del párrafo 1 (b), el exportador o productor deberá proporcionar la información solicitada a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

6. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción para verificar la elegibilidad del tratamiento arancelario preferencial en un plazo de 270 días a partir del comienzo de la conducción de la verificación, de conformidad con el párrafo 1, tomar una decisión e informar por escrito sobre si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial,

a todas las partes interesadas en un plazo de 30 días a partir de la fecha de finalización de dicha acción.

Artículo 4.21

Visita al Exportador o Productor

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora, a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, podrá solicitar al exportador que:
 - (a) sujeto al consentimiento del exportador, permita a la autoridad aduanera de la Parte importadora visitar la fábrica o instalaciones del exportador en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora;
 - (b) sujeto al consentimiento del productor, organice una visita a la fábrica o instalaciones del productor, en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, si el exportador no es el productor; y
 - (c) proporcione información relacionada con el origen de la mercancía.
2. Antes de efectuar una visita de conformidad con el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora antes de la fecha propuesta para la visita.
3. La autoridad aduanera de la Parte importadora no visitará la fábrica o instalaciones de cualquier exportador o productor en el Área de la Parte exportadora sin el consentimiento previo por escrito del exportador o productor dado a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
4. A los efectos del párrafo 2, la comunicación por escrito deberá incluir como mínimo:
 - (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la solicitud;
 - (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien se dirige la solicitud;
 - (c) la fecha en la que la solicitud escrita fue hecha;
 - (d) la fecha propuesta y lugar de la visita;
 - (e) el objetivo y alcance de la visita propuesta, el número de referencia de las Declaraciones de Origen y referencia específica a la mercancía objeto de la visita referida en las Declaraciones de Origen; y
 - (f) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que participarán en la visita.

Artículo 4.22

Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar el trato arancelario preferencial para una mercancía si:
 - (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con este Capítulo;
 - (b) el importador, exportador o productor, según corresponda, falla en proporcionar la información que la Parte ha solicitado en el curso de un proceso de verificación, de conformidad con el Artículo 4.20, o no cumple con alguno de los requisitos relevantes del presente Capítulo; o
 - (c) en virtud del Artículo 4.20, no respondió dentro de los 270 días a partir de la fecha en la que la solicitud de verificación fue recibida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de las mercancías.

2. En caso que sea denegado el tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora se asegurará de que su autoridad aduanera proporcione por escrito al exportador, importador o productor, según corresponda, las razones de esa decisión.

Artículo 4.23

Devolución de Aranceles de Importación

Cuando una Declaración de Origen no es presentada al momento de la importación de la mercancía por una Parte de conformidad con el Artículo 4.14, la Parte importadora podrá imponer la aplicación de derechos de aduana de importación no preferencial o exigir el pago de un depósito por esa mercancía, cuando sea aplicable. En tal caso, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier arancel aduanero de importación pagado en exceso o del depósito dentro de 1 año a contar de la fecha en que la mercancía fue importada, siempre que:

- (a) presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración por escrito que la mercancía calificaba como una mercancía originaria al momento de la importación;
- (b) proporcione la Declaración de Origen; y
- (c) proporcione otra documentación relativa a la importación de la mercancía, que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda exigir.

ANEXO 4.2

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

NOTAS

1. La regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a un determinado capítulo, o una partida o subpartida bajo ese capítulo, según sea el caso, se establece al lado del capítulo en la columna titulada "Reglas Específicas por Producto".
2. Una regla aplicable a una partida o subpartida tendrá prioridad sobre una regla aplicable al capítulo que comprende a esa fracción arancelaria.
3. Un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
4. Las reglas específicas de origen en este Anexo están estructuradas sobre la base del Sistema Armonizado 2012.
5. Para efectos de este Anexo:
capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;
partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y
subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.
6. Cuando un capítulo, una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a Reglas Específicas por Producto alternativas, será suficiente cumplir con una de las reglas.

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
1	Animales vivos	Cambio de capítulo
2	Carne y despojos comestibles	Cambio de capítulo
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Cambio de capítulo
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo
6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Cambio de capítulo
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Cambio de capítulo
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Cambio de capítulo
9	Café, té, yerba mate y especias	Cambio de capítulo, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las subpartidas 0902.30 y 0902.40
10	Cereales	Cambio de capítulo
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	Cambio de capítulo
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Cambio de capítulo
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	Cambio de capítulo
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	Cambio de capítulo o un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> cambio de capítulo para las subpartidas 1509.10, 1509.90 y 1510.00
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Cambio de capítulo
17	Azúcares y artículos de confitería	Cambio de partida
18	Cacao y sus preparaciones	Cambio de partida
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	Cambio de partida
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
21	Preparaciones alimenticias diversas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Cambio de capítulo

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Un valor de contenido regional no menor a 40%
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	Cambio de partida o un valor de contenido regional no menor a 40%
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Un valor de contenido regional no menor a 40%
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
29	Productos químicos orgánicos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
30	Productos farmacéuticos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
31	Abonos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Un valor de contenido regional no menor a 40%
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Un valor de contenido regional no menor a 40%
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Un valor de contenido regional no menor a 40%
37	Productos fotográficos o cinematográficos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
38	Productos diversos de las industrias químicas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
39	Plástico y sus manufacturas.	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> Un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 3919, 3920, 3921 y 3923
40	Caucho y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Un valor de contenido regional no menor a 40%
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Un valor de contenido regional no menor a 40%
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Un valor de contenido regional no menor a 40%
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Un valor de contenido regional no menor a 40%
45	Corcho y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
46	Manufacturas de espartería o cestería	Un valor de contenido regional no menor a 40%
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Un valor de contenido regional no menor a 40%
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Un valor de contenido regional no menor a 40%
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
50	Seda	Un valor de contenido regional no menor a 40%
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Un valor de contenido regional no menor a 40%
52	Algodón	Un valor de contenido regional no menor a 40%
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Un valor de contenido regional no menor a 40%
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	Un valor de contenido regional no menor a 40%
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	Un valor de contenido regional no menor a 40%
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	Un valor de contenido regional no menor a 40%
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Un valor de contenido regional no menor a 40%
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	Un valor de contenido regional no menor a 40%
60	Tejidos de punto	Un valor de contenido regional no menor a 40%
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Un valor de contenido regional no menor a 50%
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Un valor de contenido regional no menor a 50%

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 6305
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 6403
65	Sombreros, demás tocados y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Un valor de contenido regional no menor a 40%
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
69	Productos cerámicos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
70	Vidrio y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
71	Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
72	Fundición, hierro y acero	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7208, 7209, 7210, 7213, 7214, 7216, 7217, 7228 y 7229
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	Un valor de contenido regional no menor a 40%
74	Cobre y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7408, 7409, 7412, 7413, 7415 y 7419
75	Níquel y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
76	Aluminio y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7604, 7608 y 7610
78	Plomo y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
79	Cinc y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
80	Estaño y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	Un valor de contenido regional no menor a 40%
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	Un valor de contenido regional no menor a 40%
83	Manufacturas diversas de metal común	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8302, 8308 y 8311
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8418, 8419, 8421, 8424, 8426, 8429, 8431, 8450, 8451, 8474 y 8481
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8509, 8516 y 8544
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Un valor de contenido regional no menor a 40%
87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 8712
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8901 y 8902
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
91	Aparatos de relojería y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%
93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 9403 y 9406
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%
96	Manufacturas diversas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Un valor de contenido regional no menor a 40%

ANEXO 4.15

DECLARACION DE ORIGEN

Página: _____ / _____

<p>1. Nombre exportador, dirección, país/lugar</p>	<p>4. No. Referencia.: _____</p> <p>Tratado de Libre Comercio entre Hong Kong, China y Chile</p> <p>Hecho en _____ (País/Lugar)</p> <p style="text-align: right;">(ver notas al reverso)</p>				
<p>2. Nombre consignatario, dirección, país/lugar</p>	<p>5.</p> <p><input type="checkbox"/> Facturación por una NoParte</p>				
<p>3. Medios de transporte y ruta (si es conocido)</p> <p>Fecha de salida:</p> <p>Nombre del buque/Número de vuelo, etc.:</p> <p>Puerto de descarga:</p>					
<p>6. Número de artículo</p>	<p>7. Marcas y números de paquetes</p>	<p>8. Número y tipo de paquetes, descripción de mercancías (incluyendo código del SA)</p>	<p>9. Criterio de origen</p>	<p>10. Peso bruto o cantidad</p>	<p>11. Número y fecha de facturas</p>
<p>12. Declaración del exportador:</p> <p>El abajo firmante declara que los datos anteriores y las declaraciones son correctas y que todas las mercancías descritas más arriba fueron producidas en</p> <p>(País/Lugar)</p> <p>y que cumplen con las reglas de origen específicas para estas mercancías en el <i>Tratado de Libre Comercio de Hong Kong, China y Chile.</i></p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha, y firma, nombre y empresa del signatario autorizado</p>					

NOTAS

Con el propósito de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, el documento deberá ser llenado en forma legible por el exportador. Todos los elementos del formulario serán completados en el idioma inglés.

Si el espacio de este documento es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador puede proporcionar la información a través de Declaraciones de Origen adicionales.

Recuadro 1: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del exportador.

Recuadro 2: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del consignatario.

Recuadro 3: Proporcione la fecha de salida, el nombre del buque/número de vuelo y el nombre del puerto de descarga, si es conocido.

Recuadro 4: Indique el país /lugar donde la Declaración de Origen es hecha.

Recuadro 5: En caso de que las facturas sean emitidas por una empresa ubicada en una no Parte, el Recuadro "Facturación por una no Parte" deberá marcarse (v).

Recuadro 6: Proporcione el número de artículo.

Recuadro 7: Proporcione las marcas y números de bultos

Recuadro 8: Proporcione el número y tipo de bultos, código SA y la descripción de cada mercancía consignada. El código del SA deberá indicarse a nivel de seis dígitos.

La descripción de la mercancía en la Declaración de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción de la factura y, si es posible, a la descripción bajo el código del SA para la mercancía.

Recuadro 9: Para las mercancías que cumplen con el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen que cumple, de la manera mostrada en la siguiente tabla:

Descripción del Criterio	Criterio (Insertar en Recuadro 9)
La mercancía es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;	A
La mercancía es producida enteramente en Área de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de una o más Partes.	B
La mercancía es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2.	C

Recuadro 10: Para cada mercancía, indicar el peso bruto o cantidad.

Recuadro 11: Indique el número de factura y fecha para cada mercancía. Las facturas deben ser aquellas emitidas para la importación de la mercancía en la Parte importadora.

Cuando las facturas son emitidas por una empresa establecida en una no Parte, de conformidad con el Artículo 4.19, el Recuadro 5 "Facturación por una No-Parte" deberá marcarse (v).

En los casos en que el número de factura de la factura emitida por una empresa ubicada en una no Parte no es conocida en el momento de hacer la Declaración de Origen, el Recuadro 11 debe ser dejado en blanco.

Recuadro 12: Este Recuadro debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La "fecha" debe ser la fecha en que la Declaración de Origen es hecha.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y COOPERACIÓN

Artículo 5.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Valoración en Aduana significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que es parte del *Acuerdo OMC*;

envíos de entrega rápida significa todas las mercancías importadas por una empresa que opera un servicio de envío para el movimiento expedito de las mercancías, quien responde ante la aduana por ellas;

legislación aduanera significa cualquier ley y reglamento interno administrada, aplicada o ejecutada en cumplimiento de la misma por la autoridad aduanera de una Parte; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por la autoridad aduanera a las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 5.2

Objetivos y Alcance

1. Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:
 - (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
 - (b) asegurar la predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de leyes aduaneras y procedimientos administrativos de las Partes;
 - (c) asegurar el despacho eficiente y expedito de mercancías y medios de transporte;
 - (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
 - (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras, dentro del alcance de este Capítulo.
2. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas obligaciones internacionales y leyes aduaneras de cada Parte, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 5.3

Facilitación

1. Cada Parte deberá garantizar que sus procedimientos aduaneros y prácticas sean predecibles, coherentes, transparentes y faciliten el comercio, de conformidad con este Capítulo.
2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte deberán, cuando sea posible, cumplir con los estándares y prácticas recomendadas de la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo aquellas de la *Convención Internacional sobre la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros* (tal como se ha modificado) conocido como el *Convenio de Kioto revisado*.
3. Las autoridades aduaneras de las Partes facilitarán el despacho de mercancías al administrar sus procedimientos aduaneros, de conformidad con este Capítulo.
4. Cada autoridad aduanera proporcionará uno o más centros de coordinación, a través de los cuales los comerciantes podrán presentar, por medios electrónicos u otros, toda la información relativa a la importación de mercancías que pueda requerir la autoridad aduanera.

Artículo 5.4

Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas, de conformidad con el Artículo VII del *GATT 1994* y del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.

Artículo 5.5

Clasificación Arancelaria

Cada Parte aplicará el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* para las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 5.6

Resoluciones Anticipadas

1. Cada autoridad aduanera, sujeta a sus leyes, proveerá, por escrito, resoluciones anticipadas a un exportador, importador o a una persona que formula una solicitud (“solicitante”) descrita en el párrafo 2, relativas a la clasificación arancelaria y al origen de las mercancías (“resoluciones anticipadas”).
2. Cada Parte, sujeta a su legislación aduanera, se esforzará por desarrollar procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán disponer que un solicitante puede, con un motivo justificado, solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión de conformidad con este Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada, y notificará, sin demora y por escrito, al solicitante los motivos de su decisión.
4. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde la fecha de su emisión o desde una fecha distinta especificada en la resolución. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por su legislación aduanera.
5. Una Parte podrá modificar o revocar una resolución anticipada:
 - (a) previa determinación de que la resolución se haya basado en un error de hecho o derecho, o la información proporcionada fuere falsa o incorrecta;
 - (b) si hay un cambio en la legislación aduanera que sea compatible con este Acuerdo; o
 - (c) si hay un cambio en un hecho material o en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.

Artículo 5.7

Uso de Sistemas Automatizados

La autoridad aduanera de cada Parte aplicará la tecnología de la información para sustentar las operaciones aduaneras cuando sea factible, rentable y eficaz, particularmente en el contexto del comercio sin papeles, tomando en cuenta los avances en la materia al interior de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 5.8

Envíos de Entrega Rápida

Cada autoridad aduanera adoptará procedimientos para hacer expedito el despacho de envíos de entrega rápida, manteniendo un control adecuado, incluyendo procedimientos que:

- (a) contemplen el procesamiento de la información relacionada con un envío de entrega rápida, antes de la llegada de dicho envío;

- (b) permitan la presentación de un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en el envío de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos; y
- (c) minimicen, en la medida de lo posible, la documentación exigida para el despacho de envíos de entrega rápida.

Artículo 5.9

Despacho de Mercancías

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan que las mercancías sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a su llegada y en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos, a menos que:

- (a) el importador no proporcione la información requerida por la Parte importadora, en el momento del primer ingreso;
- (b) las mercancías sean seleccionadas, por la autoridad aduanera de la Parte importadora, para una verificación más minuciosa, a través de la aplicación de la técnica de gestión de riesgos;
- (c) las mercancías sean verificadas por un organismo, distinto a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que actúe de acuerdo con las facultades que le confiere la legislación y reglamentos internos de la Parte importadora; o
- (d) no se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras necesarias o que de otra manera el despacho esté retrasado en virtud de fuerza mayor.

Artículo 5.10

Gestión de Riesgos

1. Las Partes deberán administrar procedimientos aduaneros que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y centrarse en las mercancías de alto riesgo.
2. Para fortalecer el flujo de las mercancías a través de sus fronteras, la autoridad aduanera de cada Parte deberá revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros.

Artículo 5.11

Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará que los exportadores, importadores y personas afectadas por decisiones administrativas aduaneras, determinaciones o resoluciones anticipadas tengan derecho, por lo menos, a un nivel de revisión o apelación administrativa o judicial de conformidad con su ley interna.

Artículo 5.12

Cooperación Aduanera

1. En la medida de lo permitido por su legislación y reglamentos internos, las autoridades aduaneras de las Partes podrán asistir una a la otra en la entrega de información relacionada con lo siguiente:
 - (a) implementación y operación de este Capítulo y, cuando corresponda, del Capítulo 4 (Reglas de Origen);
 - (b) seguridad del comercio entre las Partes; y
 - (c) otras materias que las Partes determinen mutuamente.
2. Las autoridades aduaneras se notificarán, de manera oportuna, cualquier modificación con respecto a su legislación aduanera o procedimientos que pudiesen afectar sustancialmente la operación de este Capítulo.

Artículo 5.13

Publicación y Puntos de Contacto

1. Cada autoridad aduanera publicará, en internet o en forma impresa, su legislación aduanera y cualquier procedimiento administrativo que aplique o ejecute.
2. Cada autoridad aduanera designará uno o más puntos de contacto para atender consultas de personas interesadas de cualquiera de las Partes en materia aduanera que surjan de la implementación de este Tratado y proporcionará detalles de cada punto de contacto a la otra autoridad aduanera. Las autoridades aduaneras de las Partes deberán notificarse oportunamente cualquier modificación respecto de los detalles de sus puntos de contacto.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1

Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, las definiciones contenidas en el Anexo A del *Acuerdo MSF* son incorporadas a este Capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*.
2. Las definiciones relevantes desarrolladas por la Comisión del Codex Alimentarius ("Codex"), la Organización Mundial de Sanidad Animal ("OIE") y en el marco de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* ("CIPF") se aplicarán a la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio bilateral entre las Partes, mientras se protege la vida o la salud de las personas, animales y plantas en el Área de cada Parte;
- (b) mantener y fortalecer la implementación del *Acuerdo MSF* y de los estándares internacionales aplicables, guías y recomendaciones desarrollados por Codex, OIE y en el marco de la CIPF;
- (c) proveer un medio, en la medida de lo posible, para resolver problemas que deriven de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio y para expandir las oportunidades comerciales;
- (d) proveer un medio para mejorar la comunicación, consultas y cooperación entre las Partes en materias sanitarias y fitosanitarias; y
- (e) fortalecer la colaboración entre las Partes en los organismos internacionales relevantes que desarrollan estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes a las materias cubiertas por este Capítulo.

Artículo 6.3

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4

Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el *Acuerdo MSF*.

Artículo 6.5

Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes confirman sus compromisos con la implementación de las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 7 y Anexo B del *Acuerdo MSF* y las Decisiones pertinentes y las Recomendaciones de transparencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. Cada Parte notificará a la otra por escrito, de manera debida y oportuna, a través del punto de contacto, cualquier asunto de materia de inocuidad alimentaria o de cambios en la salud animal, vegetal o de condición de plagas en su Área, que sea relevante para el comercio existente.

Artículo 6.6

Equivalencia

Cada Parte podrá hacer determinaciones de equivalencia consistentes con el *Acuerdo MSF*, en particular con su Artículo 4, con las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes, de las organizaciones internacionales establecidas en el *Acuerdo MSF*.

Artículo 6.7

Adaptación a Medidas Regionales

Cada Parte podrá hacer determinaciones en relación con regionalización, áreas libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas, zonificación y compartimentalización, consistente con el *Acuerdo MSF* y, particularmente, con su Artículo 6, con las Decisiones pertinentes y con las recomendaciones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y con los estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales establecidas en el *Acuerdo MSF*.

Artículo 6.8

Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes podrán explorar oportunidades para ampliar la cooperación, colaboración e intercambio de información en medidas sanitarias y fitosanitarias de mutuo interés, de forma consistente con este Capítulo, incluidas en las organizaciones internacionales de referencia.

Artículo 6.9

Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en este Capítulo, se establecen en el Anexo 6.9.1.
2. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes, bajo este Capítulo, se establecen en el Anexo 6.9.2.
3. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las responsabilidades de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

Artículo 6.10

Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Subcomité MSF") bajo el Comité de Comercio de Mercancías.
2. El Subcomité MSF estará compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en el desarrollo, implementación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
3. El objetivo del Subcomité MSF es facilitar la implementación efectiva de este Capítulo al proveer un foro para:
 - (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relativos a esas medidas;
 - (b) discutir materias relacionadas con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, la salud de las personas, animales o plantas o el comercio entre las Partes;
 - (c) abordar cualquier materia bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (d) evaluar el progreso alcanzado en la revisión de temas bilaterales que surjan de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (e) coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (f) intercambiar puntos de vista sobre materias relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Codex, OIE y CIPF; y
 - (g) realizar consultas sobre las disputas relativas a materias sanitarias y fitosanitarias.³
4. El Subcomité MSF podrá reunirse en el lugar y la fecha que las Partes acuerden.
5. El Subcomité MSF podrá reunirse en persona, a menos que ambas Partes acuerden algo distinto, en cuyo caso podrán reunirse mediante teleconferencia, video conferencia, o cualquier otro medio que permita el cumplimiento de sus objetivos.
6. Los términos de referencia del Subcomité MSF serán establecidos durante su primera reunión.
7. El Subcomité MSF buscará incrementar y asegurar la cooperación entre las agencias de cada Parte, responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
8. El Subcomité MSF reportará sus actividades al Comité de Comercio de Mercancías.

Artículo 6.11

Consultas

1. Ante la solicitud de una Parte de realizar consultas sobre cualquier materia que surja bajo este Capítulo, las Partes deberán entablarlas. Una solicitud de realizar consultas se hará a través de los puntos de contacto listados en el Anexo 6.9.2.

³ Las consultas desarrolladas bajo el párrafo 3(g) se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

2. Las consultas se realizarán dentro de los 30 días contados desde la recepción de la solicitud de consultas entregada por la Parte solicitante, a menos que las Partes acuerden algo diferente. Tales consultas podrán realizarse mediante teleconferencia, video conferencia, o cualquier otro medio acordado por las Partes.
3. Las consultas bajo este Artículo se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

ANEXO 6.9.1

AUTORIDADES COMPETENTES

Para Chile:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), Ministerio de Relaciones Exteriores

Jefe del Subdepartamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Departamento de Acceso a Mercados

Teatinos 180,

Santiago, Chile

Tel: (56)(2) 827 5447 / 827 5338

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe de la División de Asuntos Internacionales

Av. Bulnes 140

Santiago, Chile

Tel: (56)(2) 345 1111

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe de la División de Protección Pecuaria

Av. Bulnes 140

Santiago, Chile

Tel: (56)(2) 345 1111

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe de la División de Protección Agrícola y Forestal

Av. Bulnes 140

Santiago, Chile

Tel: (56)(2) 345 1111

Ministerio de Salud

Jefe del Departamento de Alimentos y Nutrición

División de Políticas Públicas y Promoción de la Salud

Subsecretaría de Salud Pública

Tel: (56)(2) 5740393 / 5740474

Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA),

Ministerio de Economía, Desarrollo y Turismo

Jefe de la Unidad de Salud Animal

Victoria 2832, Valparaíso Chile

Tel: (56)(32) 281 9282

Fax: (56)(32) 281 9280

For Hong Kong, China:

Trade and Industry Department
Multilateral Division
Trade and Industry Department Tower
700 Nathan Road, Kowloon, Hong Kong
Tel: (852) 2398 5482

Agriculture, Fisheries and Conservation Department
Head of Inspection and Quarantine Branch
5-7/F, Cheung Sha Wan Government Offices
303 Cheung Sha Wan Road, Kowloon, Hong Kong
Tel: (852) 2150 6602

Food and Environmental Hygiene Department
Centre for Food Safety
Superintendent (Import/Export) 3
43/F, Queensway Government Offices
66 Queensway, Hong Kong
Tel: (852) 2867 5572

ANEXO 6.9.2

PUNTOS DE CONTACTO

Para Chile:

Subdepartamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Departamento Acceso a Mercados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Hong Kong, China:

Trade and Industry Department.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1

Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio*, el cual es parte del *Acuerdo de la OMC*.
2. Las definiciones en el Anexo 1 del *Acuerdo OTC* son incorporadas en y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.2

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante la prevención y eliminación de los obstáculos innecesarios al comercio y la mejora de la cooperación bilateral en concordancia con los derechos y obligaciones de las Partes respecto al *Acuerdo OTC*.

Artículo 7.3

Ámbito de Aplicación

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, como ha sido definido en el *Acuerdo OTC* que pueden, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las especificaciones de compra preparadas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones no están sujetas a este Capítulo pero son tratadas en el Capítulo 9 (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.
3. Este Capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como se definen en el párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*, la cuales están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4

Confirmación del *Acuerdo OTC*

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el *Acuerdo OTC*.

Artículo 7.5

Normas Internacionales

1. Las Partes deberán usar las normas internacionales, guías y recomendaciones o partes relevantes de las mismas, en la medida prevista en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC*, como una base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando la norma internacional relevante, guías y recomendaciones existan o su formulación sea inminente, excepto cuando ella o sus partes relevantes sean infectivas o inapropiadas para alcanzar los objetivos legítimos.
2. Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación como se ha mencionado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC*, cada Parte deberá basar su determinación en los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995.

Artículo 7.6

Facilitación de Comercio

Las Partes deberán trabajar cooperativamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes, en particular, identificar iniciativas bilaterales de facilitación de comercio respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas;
- (b) el alineamiento con las normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; y
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, como también la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.7

Equivalencia de Reglamentos Técnicos

1. Consistente con el *Acuerdo OTC*, cada Parte deberá considerar positivamente la posibilidad de aceptar como equivalentes regulaciones técnicas de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.
2. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

Artículo 7.8

Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existen para facilitar la aceptación, en el Área de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, llevados a cabo en el Área de la otra Parte. Por ejemplo:
 - (a) aceptar la declaración de la conformidad por el proveedor en el Área de la otra Parte, preferentemente con la prueba de las agencias de acreditación, cuando sea apropiado;
 - (b) promover el reconocimiento de los acuerdos de cooperación entre los organismos de acreditación situados en las Áreas de las Partes;
 - (c) implementar el reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por los organismos ubicados en las Áreas de las Partes;
 - (d) implementar el reconocimiento unilateral por una de las Partes de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el Área de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
 - (e) reconocer los procedimientos de acreditación de la otra Parte para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de esa Parte;
 - (f) designar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el Área de la otra Parte;
 - (g) facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte a reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos

en el Área de la otra Parte, incluso mediante la negociación de acuerdos en un sector designado por esa Parte; y

- (h) utilizar los acuerdos y disposiciones multilaterales de reconocimiento pertinentes.
2. Las Partes deberán intercambiar información sobre los mecanismos referidos en el párrafo 1 y otros mecanismos similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
 3. Cada Parte deberá acreditar, aprobar, licenciar o reconocer de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su Área. Cuando una Parte acredite, apruebe, licencie o reconozca de otra forma en su Área a un organismo de evaluación de la conformidad con un reglamento técnico o norma específica y rechaza acreditar, aprobar, licenciar o reconocer de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de la otra Parte con el reglamento técnico o norma, deberá, a petición de esa otra Parte, explicar las razones de esa decisión.
 4. Cada Parte deberá dar una consideración positiva a la solicitud de la otra Parte de negociar y concluir acuerdos de facilitación del reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los organismos ubicados en el Área de la otra Parte. Cuando una Parte rechace dicha solicitud, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9

Transparencia

1. Cada Parte se asegurará de que la información relativa a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sea publicada. Esta información debe estar disponible en formato impreso o electrónico.
2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades significativas para que las personas interesadas puedan proveer comentarios sobre propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte haya realizado alguna de las publicaciones indicadas en los Artículos 2.9 o 5.6 del *Acuerdo OTC*, deberá:
 - (a) incluir en el aviso una declaración que describa el objetivo del proyecto de reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad y la justificación del enfoque que la Parte propone; y
 - (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte a través del punto de contacto establecido por la Parte bajo el Artículo 10 del *Acuerdo OTC*, al mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del *Acuerdo OTC*.

Cada Parte debería permitir, al menos, 60 días, contados desde que transmita una propuesta bajo el subpárrafo (b), para que las personas interesadas de la otra Parte, y la otra Parte, realicen comentarios por escrito sobre la propuesta.

3. Cuando una Parte efectúe una notificación bajo el Artículo 2.10 o 5.7 del *Acuerdo OTC*, deberá, al mismo tiempo, transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido bajo el Artículo 10 del *Acuerdo OTC*.
4. Cada Parte deberá discutir los comentarios recibidos bajo el párrafo 2 con la otra Parte, previa solicitud.
5. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá proporcionar a la otra Parte información acerca del objetivo y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esa Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 7.10

Cooperación Técnica

1. Reconociendo la importante relación entre las buenas prácticas regulatorias y la facilitación del comercio, las Partes cooperarán, caso a caso, en las áreas de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo:
 - (a) promover las buenas prácticas regulatorias basadas en los principios de gestión de riesgo;
 - (b) mejorar la calidad y eficacia de sus reglamentos técnicos;
 - (c) desarrollar iniciativas conjuntas para la gestión de riesgos para la salud, seguridad y medio ambiente; y
 - (d) crear comprensión y capacidad para promover un mejor cumplimiento regulatorio.

2. Las Partes implementarán este Artículo estableciendo programas de trabajo para, *inter alia*:
 - (a) intercambiar información sobre, *inter alia*:
 - (i) sistemas regulatorios;
 - (ii) análisis de incidentes;
 - (iii) alertas de riesgo;
 - (iv) prohibiciones y retiro de productos; y
 - (v) procedimientos, estrategias y programas para las actividades de vigilancia de productos; y
 - (b) cooperar de manera mutuamente determinada, sobre, *inter alia*:
 - (i) el desarrollo de reglamentos técnicos;
 - (ii) revisión de regulaciones e implementación; y
 - (iii) el desarrollo y aplicación de los principios de gestión de riesgo, incluida la vigilancia, seguridad, cumplimiento y procedimientos de ejecución.

Artículo 7.11

Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación, cada Parte deberá designar un punto de contacto e intercambiar los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de dicho punto de contacto, incluyendo información de su teléfono, fax, correo electrónico y otros detalles pertinentes, a más tardar en 2 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte sin demora de todo cambio relativo a su punto de contacto o cualquier modificación de la información de las autoridades pertinentes.
3. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio ("Subcomité OTC"), bajo el Comité de Comercio de Mercancías para promover y supervisar la implementación y administración de este Capítulo. El Subcomité OTC estará compuesto por funcionarios de los puntos de contacto designados en virtud del párrafo 1 y cualquier otro representante de las Partes.
4. El Subcomité OTC podrá tratar cualquier materia relacionado con el buen funcionamiento de este Capítulo. Las responsabilidades y funciones del Subcomité OTC deberán incluir:

- (a) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción y aplicación, de normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte;
 - (b) incrementar la cooperación para el desarrollo y mejoramiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) intercambiar información sobre las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de información de una Parte;
 - (d) intercambiar información, cuando sea apropiado, sobre el desarrollo en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, relacionados con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (e) explorar cualquier medio para mejorar el acceso a los respectivos mercados de las Partes a través de la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y mejorar el funcionamiento de este Capítulo;
 - (f) consultar⁴ sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, a petición de una Parte; y
 - (g) abordar cualquier asunto relacionado con el buen funcionamiento de este Capítulo, incluyendo el seguimiento, la ejecución y la revisión de este Capítulo, a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del *Acuerdo OTC*.
5. El Subcomité OTC podrá reunirse en el lugar y tiempo que sea acordado por las Partes. Las reuniones podrán celebrarse vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, mutuamente acordado por las Partes.
6. El Subcomité OTC podrá, de común acuerdo entre las Partes, establecer grupos de trabajo *ad-hoc* para llevar a cabo responsabilidades o funciones señaladas en el párrafo 4, de ser necesario.
7. Los términos de referencia del Sub-Comité OTC deberán ser determinados en su primera reunión.
8. El Subcomité OTC deberá reportar sus actividades al Comité de Comercio de Mercancías.

Artículo 7.12

Anexos y Disposiciones sobre Implementación

1. Las Partes, de conformidad con el Artículo 16.1.4 (b) (iii), podrán concluir o modificar Anexos de este Capítulo de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos relacionados a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al comercio entre ellos.
2. Las Partes podrán desarrollar arreglos de implementación, estableciendo detalles sobre la implementación de los Anexos a que se refiere el párrafo 1, o arreglos realizados en relación con cualquier trabajo relacionado con este Capítulo.
3. Las Partes se esforzarán por incorporar cualquier disposición vigente relativa a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que son específicamente aplicables al comercio entre las Partes en los Anexos y en los arreglos de implementación.

⁴Las consultas desarrolladas bajo el párrafo 4 (f) se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

CAPÍTULO 8

DEFENSA COMERCIAL

Artículo 8.1

Medidas Compensatorias

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en relación con las medidas compensatorias, de acuerdo con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC*.
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación a las acciones adoptadas conforme al Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC*, relativas a la aplicación de medidas compensatorias.
3. Antes que una investigación sea iniciada por una Parte para determinar la existencia, el grado y los efectos de alguna presunta subvención en la otra Parte, según lo dispuesto en el Artículo 11 del *Acuerdo SMC*, la Parte que considera la iniciación de una investigación notificará por escrito a la otra Parte, cuyos productos puedan estar sujetos a dicha investigación e invitará a la otra Parte a consultas, con el objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán efectuarse tan pronto sea posible, pero no después de 30 días de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte, a menos que las Partes acuerden un período más prolongado.⁵

Artículo 8.2

Medidas de Salvaguardias Globales

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones de acuerdo con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC ("*Acuerdo sobre Salvaguardias*").
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación con las acciones adoptadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.
3. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte la iniciación de cualquier investigación de salvaguardia global y las razones para iniciarla. Dicha notificación no podrá ser efectuada, en un plazo superior al de 7 días contados desde la iniciación de la investigación.

Artículo 8.3

Medidas Antidumping

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en relación con las medidas antidumping de acuerdo con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC ("*Acuerdo Antidumping*").
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación con las acciones adoptadas de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*, relativas a la aplicación de medidas antidumping.
3. De conformidad con el Artículo 5.5 del *Acuerdo Antidumping*, una Parte que ha recibido una solicitud, debidamente documentada, de una industria en su Área, para la iniciación de una investigación antidumping en relación con mercancías de la otra Parte, la notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como sea posible, pero no después de 7 días de recibida dicha solicitud.

⁵ Se entiende que: (a) las consultas efectuadas de conformidad con el párrafo 3 serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes emanados del Capítulo 17 (Solución de Controversias) o emanados del *Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC*; y (b) una Parte puede iniciar una investigación antes que las consultas hayan sido concluidas.

CAPÍTULO 9

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

contratación pública o contratación significa el proceso por medio del cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere bienes o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

entidad significa una entidad listada en el Anexo 9.1;

especificación técnica significa un requisito para la presentación de ofertas que:

- (a) prescribe las características de:
 - (i) los bienes que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o
 - (ii) los servicios que se contratarán, o los procesos y métodos para su suministro;
- (b) comprenda requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien o servicio; o
- (c) establezca procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por una entidad;

licitación pública significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección, de conformidad con el artículo 9.13.2;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones de participación;

medida de contratación pública significa cualquier ley, reglamento, guía administrativa, práctica o procedimiento de aplicación general relacionada con la contratación pública;

por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y comunicada posteriormente. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona que suministra o podría suministrar bienes o servicios a una entidad;

proveedor calificado significa un proveedor al que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones de participación; y

publicar significa difundir información en un medio electrónico o de papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público.

Artículo 9.2

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a cualquier medida de contratación pública adoptada o mantenida por una Parte relativa a la contratación por una entidad:

- (a) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;
- (b) cuyo valor, estimado con arreglo al Artículo 9.3, es igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 9.2, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el Artículo 9.8; y
- (c) sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo 9.1.⁶

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la compra o adquisición de bienes y servicios realizada por una entidad de una Parte a otra entidad de esa Parte, excepto cuando se ha llamado a licitación, en cuyo caso se aplicará este Capítulo;
- (b) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte, incluidas las donaciones, préstamos, aumentos de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación y compras efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;
- (c) las compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otra forma de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo;
- (d) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos;
- (e) la contratación de empleados públicos, y medidas relacionadas con el empleo; y
- (f) la contratación realizada con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto en el que el acuerdo internacional se aplica a una Parte.

3. Las entidades de cada Parte no podrán preparar, diseñar, o de otra manera, estructurar o dividir, en cualquier etapa de la contratación, ninguna contratación con el propósito de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 9.3

Valoración

Al calcular el valor de un contrato con el propósito de comprobar si la contratación está cubierta por este Capítulo, una entidad contratante deberá incluir la estimación del valor máximo total de la contratación durante toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración previstas en dichos contratos, incluidas las opciones, primas, honorarios, comisiones e intereses.

Artículo 9.4

Excepciones

1. A condición de que dichas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas

⁶ Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a permitir la prestación de servicios en relación a la contratación pública cubierta por este Capítulo, al menos que se indique lo contrario en las Listas de Compromisos de las Partes contenidas en el Anexo 11.6 y en el Anexo 12.5.

condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
 - (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
 - (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
 - (d) relacionadas con bienes o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.
2. Las Partes entienden que el párrafo 1 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.
 3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o a las adquisiciones indispensables para efectos de seguridad nacional o defensa nacional.

Artículo 9.5

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida de contratación pública que regule la contratación cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a los bienes, a los servicios y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios bienes, servicios, y proveedores nacionales.
2. Con respecto a cualquier medida de contratación pública que regule la contratación cubierta por este Capítulo, ninguna Parte permitirá a sus entidades:
 - (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación extranjera a, o propiedad por una persona de, la otra Parte; o
 - (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o los servicios ofrecidos por dicho proveedor, son bienes o servicios de la otra Parte.
3. Una Parte, incluidas sus entidades, no podrá considerar, solicitar ni imponer, en cualquier etapa de una contratación, condiciones o medidas aplicadas para fomentar su desarrollo o mejorar las cuentas de balanza de pagos, tales como la concesión de licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio u otros requisitos similares.
4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, o las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas de contratación pública.
5. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, cada Parte aplicará a las contrataciones cubiertas por este Capítulo, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio.

Artículo 9.6

Información no Divulgable

1. Las Partes, sus entidades y autoridades de revisión, no divulgarán información confidencial, excepto en la medida que la ley lo exija, que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de un determinado proveedor o que podría perjudicar una competencia

justa entre los proveedores, sin la autorización por escrito del proveedor que haya proporcionado la información.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a cualquier Parte, sus entidades o autoridades de revisión, la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contrario al interés público.

Artículo 9.7

Publicación de Información sobre Contratación Pública

Cada Parte publicará sin demora sus leyes de contratación pública, reglamentos, procedimientos y guías administrativas de aplicación general relativas a contrataciones cubiertas por este Capítulo, y cualquier modificación o adición a esta información.

Artículo 9.8

Aviso de Contratación Pública Futura

1. Para cada contratación cubierta por este Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso de contratación futura invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.13.2. Cada uno de estos avisos será accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

2. Cada anuncio de una futura contratación deberán incluir una descripción de ella, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad que emitió el aviso, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios que serán contratados.

3. Cada aviso de contratación futura deberá ser publicado de forma suficientemente anticipada para procurar un período de tiempo razonable a la luz de la naturaleza, circunstancias y complejidad de la contratación, para que los proveedores interesados puedan obtener la documentación completa de la licitación y preparar y presentar ofertas en la fecha de cierre o postular a participar en la contratación cuando corresponda.

4. Las Partes acuerdan que las entidades, en ningún caso, podrán establecer menos de 10 días entre la fecha en la cual el aviso de contratación futura es publicado y la fecha final para la presentación de ofertas o solicitudes de participación.

Artículo 9.9

Condiciones para Participar

1. Cuando una entidad exija a los proveedores registrarse, calificarse o satisfacer cualquier otra condición para poder participar en una contratación, cada Parte garantizará que se publique un aviso invitando a los proveedores a postular para registrarse, calificar o demostrar el cumplimiento de otros requisitos para participar.
2. El aviso deberá ser publicado con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.
3. Cualquier condición para participar en una contratación, incluidas la capacidad legal, comercial, técnica y financiera de los proveedores, así como la verificación de calificaciones, se limitarán a aquellas que son esenciales para asegurar la capacidad del proveedor para cumplir con el contrato en cuestión.
4. La capacidad comercial, técnica y financiera de un proveedor se determinará sobre la base, tanto de la actividad empresarial global del proveedor y su actividad en el Área de la entidad contratante, teniendo en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones proveedoras.

5. Para una contratación pública determinada, las entidades considerarán a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en dicha contratación pública y que todavía no se hayan registrado o calificado para participar, siempre que haya tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación o registro dentro del plazo permitido para la presentación de ofertas.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como la quiebra, liquidación o insolvencia, declaraciones falsas relacionadas con una contratación pública, o deficiencias significativas en el cumplimiento de una obligación sujeta a un contrato anterior.

Artículo 9.10

Listas de Proveedores Inscritos o Calificados

1. Las entidades podrán establecer para uso permanente una lista de proveedores registrados o calificados para poder participar en contrataciones públicas.
2. Las entidades publicarán anualmente o pondrán a disposición, permanentemente, de forma electrónica, un aviso invitando a los proveedores interesados en postular para ser incluidos en la lista.
3. Las entidades garantizarán que los proveedores puedan postular en cualquier momento para participar en la lista, y que todos los postulantes sean incluidos en un plazo razonable, tomando en consideración las condiciones para participar y las necesidades de verificación.
4. Cuando las entidades exijan a los proveedores calificar en dicha lista antes de participar en una contratación pública y el proveedor que previamente no ha cumplido con dichos requerimientos o condiciones presenta una solicitud, la entidad iniciará sin demora los procesos de registro o calificación. La entidad permitirá que dicho proveedor participe en la contratación, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de registro o contratación dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Artículo 9.11

Especificaciones Técnicas

1. Cada Parte garantizará que sus entidades no preparen, adopten o apliquen ninguna especificación técnica con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Cualquier especificación técnica prescrita por una entidad deberá, cuando corresponda:
 - (a) estar especificada en términos de requisitos funcionales y de desempeño, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
 - (b) estar basada en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.
3. Cada Parte garantizará que sus entidades no prescriban especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial determinado, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como "o equivalente" se incluyan en la documentación de la licitación.
4. Cada Parte garantizará que sus entidades no soliciten ni acepten, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la justa competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación.

Artículo 9.12

Bases de Licitación

1. La documentación de licitación que se proporcione a los proveedores incluirá toda la información necesaria que les permita a éstos preparar y presentar ofertas adecuadas, incluyendo todos los requisitos esenciales y los criterios de evaluación para la adjudicación del contrato.
2. Cuando las entidades no ofrezcan acceso directo a las bases de licitación por medios electrónicos, las entidades facilitarán, sin demora, las bases de licitación a petición de cualquier interesado, o en su caso, proveedor calificado.
3. Cuando una entidad modifique las bases de licitación y esta modificación podría afectar la preparación de las ofertas, publicará o transmitirá tales modificaciones por escrito:
 - (a) a todos los proveedores que han solicitado documentación de la licitación al momento de la modificación de los criterios, y de la misma manera en que se transmitió la información original por parte de la entidad; y
 - (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

Artículo 9.13

Procedimientos de Licitación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación pública o selectiva, en el curso de los cuales todos los proveedores interesados o, en el caso de licitación selectiva, los proveedores invitados a hacerlo por una entidad, puedan presentar una oferta.
2. A condición de no utilizar la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrán utilizar el método de licitación restringida, únicamente bajo las siguientes circunstancias:
 - (a) cuando, en respuesta a un aviso previo, invitación a presentar oferta o invitación a participar en procedimientos de licitación pública o selectiva:
 - (i) no se hayan presentado ofertas;
 - (ii) no se hayan presentado ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación; o
 - (iii) ningún proveedor cumpla con las condiciones para la participación;ysiempre que los requisitos esenciales de la contratación, establecidos en las bases de licitación, no se hayan modificado substancialmente;
 - (b) cuando, tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, los bienes o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;
 - (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
 - (d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;

- (e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de dichos bienes o dichos servicios estarán sujetas a este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevisibles, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato, siempre que el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no exceda el 50 por ciento del importe del contrato principal;
- (g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad y fuera de su control, los bienes o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación pública o selectiva;
- (h) para adquisiciones efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que se obtienen exclusivamente a muy corto plazo, incluyendo remates públicos o ventas inhabituales, tales como aquellas resultantes de liquidación, quiebra o custodia. Este subpárrafo no tiene por objeto cubrir compras de rutina a proveedores habituales; y
- (i) en el caso de un contrato adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que dicho concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo y que haya sido decidido por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador.

3. Una entidad mantendrá un registro o elaborará un informe escrito en que señale la justificación específica para cualquier contrato adjudicado por medios distintos a procedimientos de licitación pública o selectiva, como los dispuestos en el párrafo 2.

Artículo 9.14

Tramitación de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos

1. Una entidad recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación.
2. Para ser considerado para la adjudicación de un contrato, una oferta deberá, al momento de la apertura por parte de la entidad, cumplir con los requisitos esenciales del aviso de la contratación pública prevista o de las bases de licitación y ser presentada por un proveedor que cumpla con las condiciones de participación.
3. A menos que una entidad determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad ha determinado que es plenamente capaz de llevar a cabo el contrato y cuya oferta ha sido determinada como la más ventajosa en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los documentos de la licitación, o cuando el precio sea el único criterio, el precio más bajo.
4. Ninguna entidad podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 9.15

Información Posterior a la Adjudicación

1. Las entidades informarán sin demora a los proveedores que han presentado ofertas, su decisión sobre la adjudicación de un contrato.

2. Las entidades, a solicitud de un proveedor cuya oferta no ha sido seleccionada para la adjudicación, explicarán sin demora las razones para rechazar su oferta o las ventajas relativas de la oferta que la entidad seleccionó.

3. Después de adjudicar un contrato cubierto por este Capítulo, las entidades publicarán sin demora un aviso que incluya al menos, la siguiente información:

- (a) el nombre y dirección del proveedor ganador;
- (b) la descripción de las mercancías o los servicios proporcionados; y
- (c) el valor del contrato adjudicado;

Artículo 9.16

Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte garantizará la existencia de sanciones administrativas o penales para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas, y que sus entidades establezcan políticas y procedimientos para abordar cualquier potencial conflicto de intereses de parte de aquellos que están involucrados en la contratación pública, o tengan influencia sobre ésta.

Artículo 9.17

Revisión Interna de Reclamaciones Presentadas por los Proveedores

1. Cada Parte garantizará que sus entidades considerarán de manera imparcial y oportuna todas las reclamaciones formuladas por los proveedores respecto de una presunta infracción de las medidas de contratación pública en aplicación de este Capítulo en el contexto de una contratación en la cual ellos tengan o hayan tenido interés. Cuando corresponda, una Parte podrá alentar a los proveedores a buscar aclaraciones de parte de sus entidades, con el objeto de facilitar la resolución de dichas reclamaciones.
2. Cada Parte establecerá para los proveedores de la otra Parte un acceso no discriminatorio, oportuno, transparente y eficaz a un órgano administrativo o judicial competente para atender o revisar impugnaciones respecto de presuntas infracciones de las medidas de contratación pública de la Parte contratante en aplicación de este Capítulo, en el contexto de contrataciones en las cuales aquellos proveedores tengan o hayan tenido un interés.
3. Cada Parte pondrá a disposición, de manera general, información relativa a los mecanismos de impugnación.
4. Cuando un órgano administrativo o judicial pueda conceder una indemnización en caso de incumplimiento de las medidas de contratación pública en aplicación de este Capítulo, dicha indemnización podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos.

Artículo 9.18

Alentando el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en la Contratación

1. Las Partes alentarán a sus entidades para proporcionar oportunidades de contratación pública a realizarse a través de medios electrónicos.
2. Con el propósito de facilitar las oportunidades comerciales bajo este Capítulo para sus proveedores, cada Parte mantendrá un portal electrónico único de acceso a información sobre las oportunidades de contratación pública en su Área y sobre las leyes de contratación pública, reglamentos, procedimientos y guías administrativas de aplicación general que se publiquen de conformidad con el Artículo 9.7.

3. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de licitación y la recepción de las ofertas.

Artículo 9.19

Modificaciones y Rectificaciones del Anexo 9.1

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar su Sección en el Anexo 9.1, siempre que:
 - (a) notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación; y
 - (b) ofrezca a la otra Parte, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la notificación, ajustes compensatorios para de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. Cualquiera de las Partes podrá realizar rectificaciones a su Sección en el Anexo 9.1 en relación con:
 - (a) un cambio en el nombre de una entidad listada en el Anexo 9.1;
 - (b) fusión de dos o más entidades listadas en el Anexo 9.1, y
 - (c) la separación de una entidad listada en el Anexo 9.1 en dos o más entidades que se suman al Anexo 9.1,

siempre que se notifique a la otra Parte por escrito, cada 2 años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y la otra Parte no se oponga por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que las Partes acuerden que la modificación propuesta al Anexo 9.1, cubre a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerdan que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminada, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.

4. Cuando las Partes han acordado una propuesta de modificación, rectificación o enmienda menor, incluido el caso cuando una Parte no ha objetado dentro de los 30 días de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión dará efecto al acuerdo mediante la modificación inmediata de la Sección pertinente del Anexo 9.1.

Artículo 9.20

Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública integrado por representantes de cada Parte.
2. El Comité de Contratación Pública podrá explorar oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Dicho intercambio de cooperación, colaboración o información podrá llevarse a cabo en persona o por medio de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro que determine el Comité. El Comité podrá también tratar asuntos por correspondencia, incluso a través de la comunicación electrónica.

Artículo 9.21

Revisión

A petición de cualquier Parte, las Partes revisarán la cobertura de este Capítulo con el objetivo de mejorar el acceso de sus proveedores a los respectivos mercados de contratación pública, sobre una base de reciprocidad.

ANEXO 9.1

LISTA DE ENTIDADES Y BIENES Y SERVICIOS CUBIERTOS

SECCIÓN 1

Para Chile:

Parte A: Entidades

Ejecutivo:

Presidencia de la República
Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Hacienda
Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Ministerio Secretaría General de Gobierno
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Ministerio de Minería
Ministerio de Energía
Ministerio de Desarrollo Social
Ministerio de Educación
Ministerio de Justicia
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Ministerio de Salud
Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Ministerio de Bienes Nacionales
Ministerio de Agricultura
Ministerio del Medio Ambiente

Gobiernos Regionales:

Intendencia Región de Arica y Parinacota
Gobernación de Arica
Gobernación de Parinacota

Intendencia Región de Tarapacá
Gobernación de Iquique
Gobernación de Tamarugal

Intendencia Región de Antofagasta
Gobernación de Antofagasta
Gobernación de Loa
Gobernación de Tocopilla

Intendencia Región de Atacama
Gobernación de Copiapó
Gobernación de Huasco
Gobernación de Chañaral

Intendencia Región de Coquimbo
Gobernación de El Elqui

Gobernación de Limarí
Gobernación de Choapa
Intendencia Región de Valparaíso
Gobernación de Valparaíso
Gobernación de Quillota
Gobernación de San Antonio
Gobernación de San Felipe
Gobernación de Los Andes
Gobernación de Petorca
Gobernación de Isla de Pascua

Intendencia Región del Libertador Bernardo O´Higgins
Gobernación de Cachapoal
Gobernación de Colchagua
Gobernación de Cardenal Caro

Intendencia Región del Maule
Gobernación de Curicó
Gobernación de Talca
Gobernación de Linares
Gobernación de Cauquenes

Intendencia Región del BíoBío
Gobernación de Concepción
Gobernación de Ñuble
Gobernación de BíoBío
Gobernación de Arauco

Intendencia Región de La Araucanía
Gobernación de Cautín
Gobernación de Malleco

Intendencia Región de Los Ríos
Gobernación de Valdivia
Gobernación de Ranco

Intendencia Región de Los Lagos
Gobernación de Llanquihue
Gobernación de Osorno
Gobernación de Chiloé
Gobernación de Palena

Intendencia Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo
Gobernación de Coihaique
Gobernación de Puerto Aysén
Gobernación de General Carrera
Gobernación de Capitán Prat

Intendencia Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Gobernación de Magallanes
Gobernación de Última Esperanza
Gobernación de Tierra del Fuego
Gobernación de Antártica Chilena

Intendencia Región Metropolitana
Gobernación de Maipo
Gobernación de Cordillera
Gobernación de Talagante
Gobernación de Melipilla
Gobernación de Chacabuco
Gobernación de Santiago

Nota a la Parte A:

A menos que se especifique lo contrario en esta Parte, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas, se encuentran cubiertas por este Tratado.

Parte B: Bienes

Este Capítulo se aplicará a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en la Parte A, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

Parte C: Servicios (que no sean los de construcción)

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en la Parte A, excepto los siguientes:

Servicios Financieros:

Todas las clases

Parte D: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por entidades listadas en la Parte A, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

Este Capítulo no se aplicará a los servicios de construcción destinados a la Isla de Pascua.

Parte E: Notas Generales

Ninguna.

SECCIÓN 2

Para Hong Kong, China:

Parte A: Entidades

1. *Agriculture, Fisheries and Conservation Department*
2. *Architectural Services Department*
3. *Audit Commission*
4. *Auxiliary Medical Service*
5. *Buildings Department*
6. *Census and Statistics Department*
7. *Chief Executive's Office (Note)*
8. *Civil Aid Service*
9. *Civil Aviation Department*
10. *Civil Engineering and Development Department*
11. *Companies Registry*
12. *Correctional Services Department*
13. *Customs and Excise Department*
14. *Department of Health*
15. *Department of Justice*
16. *Drainage Services Department*
17. *Electrical and Mechanical Services Department*
18. *Environmental Protection Department*
19. *Fire Services Department*
20. *Food and Environmental Hygiene Department*
21. *Government Flying Service*
22. *Government Laboratory*
23. *Government Logistics Department*
24. *Government Property Agency*
25. *Government Secretariat*
26. *Highways Department*
27. *Home Affairs Department*
28. *Hong Kong Monetary Authority*
29. *Hong Kong Observatory*
30. *Hong Kong Police Force (including Hong Kong Auxiliary Police Force)*
31. *Hongkong Post*
32. *Immigration Department*
33. *Independent Commission Against Corruption*
34. *Information Services Department*
35. *Inland Revenue Department*
36. *Intellectual Property Department*
37. *Invest Hong Kong*
38. *Joint Secretariat for the Advisory Bodies on Civil Service and Judicial Salaries and Conditions of Service*
39. *Judiciary*
40. *Labour Department*
41. *Land Registry*
42. *Lands Department*
43. *Legal Aid Department*
44. *Leisure and Cultural Services Department*
45. *Marine Department*
46. *Office of the Communications Authority*
47. *Official Receiver's Office*
48. *Planning Department*
49. *Public Service Commission*
50. *Radio Television Hong Kong*
51. *Rating and Valuation Department*
52. *Registration and Electoral Office*
53. *Secretariat, Commissioner on Interception of Communications and Surveillance*
54. *Social Welfare Department*
55. *Student Financial Assistance Agency*
56. *Trade and Industry Department*

- 57. *Transport Department*
- 58. *Treasury*
- 59. *University Grants Committee Secretariat*
- 60. *Water Supplies Department*

Nota a la Parte A:

Este Capítulo no cubrirá las contrataciones de servicios de vehículos blindados (CPC 87304) y de los servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados (CPC 752+754) realizadas por la *Chief Executive's Office*.

Parte B: Bienes

Este Capítulo se aplicará a todos los bienes.

Parte C: Servicios (que no sean los de construcción)

Este Capítulo cubrirá los siguientes servicios clasificados de conformidad a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC):

	<i>CPC</i>
1. <i>Servicios de informática y servicios conexos</i>	
- Servicios de base de datos y procesamiento de datos	843+844
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos	845
- Otros servicios de informática	849
2. <i>Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios</i>	
- De embarcaciones	83103
- De aeronaves	83104
- De otros medios de transporte	83101+83102+83105
- De otro tipo de maquinaria y equipo	83106+83109
3. <i>Otros servicios prestados a las empresas</i>	
- Mantenimiento y reparación de equipos (no incluye embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte)	633+8861-8866
- Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
- Servicios de vehículos blindados	87304
- Servicios de limpieza de edificios	874
- Servicios de publicidad	871
- Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera	8814
- Servicios relacionados con la minería	883
4. <i>Servicios de correos</i>	7512
5. <i>Servicios de Telecomunicaciones y relacionados</i>	(Nota 1)
- Servicios de telecomunicaciones	752
- Servicios relacionados con las telecomunicaciones	754
6. <i>Servicios Ambientales</i>	
- Servicios de alcantarillado	9401
- Servicios de eliminación de residuos	9402
- Servicios de saneamiento y similares	9403
- Servicios de la limpieza de gases de combustión	9404
- Servicios de protección del paisaje y la naturaleza	9406
7. <i>Servicios Financieros</i>	ex 81
- Todos los seguros y servicios relacionados	(excepciones se indican en la Nota 2)

con seguros

- Servicios bancarios y otros servicios financieros

8. *Servicios de Transporte*

- Servicios de transporte aéreo (excluyendo el transporte de correo) 731, 732, 734

- Servicios de transporteterrestre 712, 6112, 8867

Notas a la Parte C:

1. Los proveedores de telecomunicaciones y servicios relacionados podrán solicitar licencias en virtud de la Ordenanza de Telecomunicaciones, Capítulo 106. Los proveedores que soliciten las licencias están obligados a establecerse en Hong Kong, China, de conformidad a la Ordenanza de Sociedades, Capítulo 32.

2. Este Capítulo no cubrirá los siguientes Servicios Financieros:

(a) CPC 81402

Servicios de consultores en seguros y pensiones

(b) CPC 81339

Corretaje de cambios

(c) CPC 8119+81323

Gestión de activos, tales como administración de efectivo o cartera, todas las formas de gestión de inversión colectiva, administración de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.

(d) CPC 81339 o 81319

Servicios de liquidación y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

(e) CPC 8131 o 8133

Asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de las actividades enumeradas en los incisos 5 (a) (v) a (xvi) del *Anexo del AGCS sobre Servicios Financieros*, incluidas las referencias y análisis de crédito, inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración corporativa y estrategia.

(f) CPC 81339+81333+81321

Negociar por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado fuera de la bolsa u de otro modo, las siguientes:

(i) instrumentos de mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósito, etc.);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados incluidos, pero no limitado, a futuros y opciones;

(iv) instrumentos de tipo de cambio y tasa de interés, incluidos productos como swaps, acuerdo de cambio a plazo, etc.;

(v) valoresmobiliarios; y

(vi) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluyendo metales preciosos.

Parte D: Servicios de Construcción

Este Capítulo cubrirá los siguientes servicios de construcción sobre la base de la División 51 de la CPC:

- Todos los servicios de la División 51 de la CPC

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, sobre la base de la División 51 de la CPC.

Parte E: Notas Generales a la Sección 2

1. Sin perjuicio de lo señalado en este Anexo, este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) todas las consultorías y acuerdos de franquicia;
 - (b) transporte de correspondencia por vía aérea;
 - (c) seguros obligatorios, incluyendo responsabilidad civil de terceros respecto de los vehículos y embarcaciones y seguro de responsabilidad del empleador respecto de los empleados; y
 - (d) compra de oficina o residencia por parte de *Government Property Agency*.
2. Las obligaciones de Hong Kong, China, establecidas en este Capítulo, en cuanto a:
 - (a) *Chief Executive's Office*;
 - (b) *Secretariat, Commissioner on Interception of Communications and Surveillance*;
 - (d) Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera (CPC 8814);
 - (d) Servicios relacionados con la minería (CPC 883);
 - (e) Servicios de redes de empresas (CPC 7522);
 - (f) Servicios de transmisión de programas (CPC 7524);
 - (g) Servicios de conexión (CPC 7525);
 - (h) Servicios integrados de telecomunicaciones (CPC 7526);
 - (i) Servicios de saneamiento y similares (CPC 9403);
 - (j) Servicios de la limpieza de gases de combustión (CPC 9404); y
 - (k) Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CPC 9406)

entrarán en vigor, ya sea, en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, o en la fecha de entrada en vigor para Hong Kong, China, del *Protocolo Modificador del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública*, adoptado por la Decisión del Comité de Contratación Pública de la OMC sobre la adopción de "*El Protocolo que modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública*", de 30 de marzo de 2012, lo que acontezca más tarde.

3. En aplicación del Artículo 9.3, cuando un requisito individual para una contratación conduce a la adjudicación de más de un contrato, o a la adjudicación de contratos en partes separadas, el valor de los contratos podrá tomarse como el valor estimado de la contratación en un período de 12 meses.

ANEXO 9.2

UMBRALES

Bienes:	DEG	130,000
Servicios (que no sean los de construcción):	DEG	130,000
Servicios de Construcción:	DEG	5,000,000

Fórmula de Ajuste de los Umbrales

Los umbrales se convertirán a las respectivas monedas nacionales de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Cada Parte calculará y publicará el valor de los umbrales de conformidad con este Capítulo expresados en la correspondiente moneda nacional. Dichos cálculos se basarán en las tasas de convertibilidad publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su publicación mensual "*International Financial Statistics*".
2. La tasa de convertibilidad será el valor promedio diario de la respectiva moneda nacional en términos de DEG durante los dos años anteriores al 1 de noviembre del año antes que comiencen a regir los umbrales en moneda nacional, hecho que se verificará a partir del 1 de enero.
3. Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años calendario, para ambas Partes.

CAPÍTULO 10

ESTABLECIMIENTO

Artículo 10.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

establecimiento significa:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del Área de una Parte con el fin de realizar una actividad económica; y

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica constituida o de otro modo organizada de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas de esa Parte y que desarrolla operaciones comerciales sustantivas en cualquiera de las Partes.

Artículo 10.2

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará al establecimiento en todos los sectores con excepción de los sectores cubiertos por el Capítulo 11 (Comercio de Servicios).⁷⁻⁸

Artículo 10.3

Trato Nacional

En los sectores inscritos en el Anexo 10.3, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, con respecto al establecimiento, cada Parte otorgará a las personas jurídicas y naturales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que dispense, en circunstancias similares, a sus propias personas jurídicas y naturales.

Artículo 10.4

Derecho a Regular

Sujeto al Artículo 10.3, cada Parte podrá regular, con respecto al establecimiento, las personas naturales y jurídicas.

⁷ Para mayor certeza, los servicios y las obligaciones específicamente excluidas del ámbito de aplicación del Capítulo 11 (Comercio de Servicios) no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de este Capítulo.

⁸ Para mayor certeza, nada en este Capítulo se entenderá que impone alguna obligación relativa a medidas con respecto a: (a) expropiación; (b) protección y seguridad plenas; (c) compensación por pérdidas debidas a una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio; o (d) subrogación. No obstante, lo anterior no impide que las leyes y regulaciones domésticas de cualquiera de las Partes establezcan medidas con respecto a cualquiera de estas materias.

ANEXO 10.3

LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN 1

LISTA DE CHILE

SECTOR	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
<p>Todos los sectores incluidos en esta Lista.</p>	<p>i) Pagos y transferencias</p> <p>No consolidado respecto de las medidas adoptadas o que se adopten por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (“<i>Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N°18.840</i>”) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este propósito el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p> <p>Son Parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.</p> <p>ii) Decreto Ley 600</p> <p>El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión.</p> <p>Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600.</p> <p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el capítulo de servicios y en el presente Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18 657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas ni a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.</p> <p>Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18. 657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme al mencionado Decreto Ley 600 y a la Ley 18 657.</p> <p>iii). Chile al disponer de la propiedad o cualquier otro derecho sobre tierras del Estado sólo podrá hacerlo a personas naturales o jurídicas chilenas. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.</p> <p>Bienes corporales inmuebles situados en áreas fronterizas declaradas “zona fronteriza” en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su sede principal en un país</p>

	<p>fronterizo, o personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales.</p> <p>iv). Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una existente empresa estatal o entidad gubernamental, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo, y también en el derecho de los inversionistas de Hong Kong, China o inversionistas de un país no Parte para controlar cualquier empresa del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con este tipo de transferencia o disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y los miembros del Consejo de Administración</p> <p>Para estos propósitos:</p> <p>a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de vigencia de este Acuerdo que, en el momento de la transferencia o eliminación, prohíbe o limita la propiedad de dichos intereses o activos o imponga los requisitos de nacionalidad establecidos en este documento se considera como una medida de fuerza, y</p> <p>b) una "empresa estatal" significa cualquier empresa de propiedad o controlada por Chile a través de una cuota de participación en la propiedad de los mismos, e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de vigencia de este Acuerdo con el único propósito de vender o disponer de la participación en el capital o los bienes de un Estado existente o entidad gubernamental.</p> <p>v). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición, venta o disposición por un inversionista de Hong Kong, China de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o el Gobierno de Chile.</p> <p>vi). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia relacionadas con la propiedad o la inversión en tierras costeras por inversores de Hong Kong, China. Cualquier persona natural chilena o persona residente en Chile o persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras utilizadas para actividades agrícolas. Por otra parte, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad o el control de tales tierras. En el caso de personas jurídicas, la mayoría de cada clase de acciones se podría exigir que sea mantenida por personas naturales chilenas o personas que residan en el país. Un residente se entenderá cualquier persona residente en Chile durante 183 días o más al año.</p> <p>vii). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que impida a los inversionistas de Hong Kong, China y sus inversiones para adquirir derechos o preferencias otorgados a los pueblos indígenas.</p> <p>viii). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos y preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidos.</p>
II.	SECTOR DE COMPROMISOS ESPECIFICOS
A. Minería	<p>El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.</p> <p>El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a</p>

	<p>través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.</p> <p>La exploración, explotación y procesamiento del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo.</p> <p>No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p> <p>La exploración, explotación y el procesamiento de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo.</p> <p>Para mayor certeza, se entiende que el término procesamiento no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p>
B. Manufactura	Ninguna.
C. Electricidad, gas y suministro de agua.	Ninguna, excepto respecto a la producción de energía nuclear con fines pacíficos la cual sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

SECCIÓN 2

LISTA DE HONG KONG, CHINA

SECTOR	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
Todos los sectores incluidos en esta Lista.	<p>No consolidado respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ la adquisición o posesión de tierras y propiedades en su área; ➤ la privatización o desinversión de las personas jurídicas en activos o propiedades del gobierno; ➤ medidas referentes a los subsidios o donaciones, incluyendo el préstamos de apoyo del gobierno, garantías y seguros, que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>; ➤ medidas en materia de compras públicas que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del Capítulo 9 (Contratación Pública), y ➤ medidas en materia de fiscalidad que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>.
II. SECTOR DE COMPROMISOS ESPECIFICOS	
A. Agricultura	Ninguno
B. Forestry	Ninguno
C. Pesca	<p>En virtud de la sección 12 del <i>Ordenanza sobre la Marina Mercante</i> (Embarcaciones Locales) (capítulo 548), los buques pesqueros deben ser certificados. Para ser certificado como una Nave Clase Local "buque pesquero" Vessel III que navegan en las aguas de Hong Kong, China, el propietario deberá ser una persona que posea una tarjeta de identidad de Hong Kong y que tenga residencia habitual en Hong Kong, China.</p> <p>En virtud de la <i>Ordenanza de Protección de la Pesca</i> (Cap. 171), las actividades de pesca con el uso de los buques de pesca que no son locales en las aguas de Hong Kong, China están prohibidas. Barcos de pesca locales están obligados a registrarse, para que puedan ser utilizados para la pesca en aguas de Hong Kong, China.</p>
D. Manufactura	<p>Ninguno, excepto:</p> <p><u>Manufactura y almacenamiento de las mercancías sujetas a derechos</u> Para solicitar una licencia para la manufactura y almacenamiento de mercancías sujetas a derechos en virtud de la Ordenanza de Productos Básicos sujetas a derechos (Cap. 109), el solicitante tiene que nombrar a una persona que se hace responsable de la dirección y gestión de las instalaciones en cuestión. La persona responsable tiene que ser un residente de Hong Kong y poseer una tarjeta de identidad de Hong Kong válida.</p> <p><u>Manufactura de discos ópticos y estampadoras</u> Para solicitar una licencia para la manufactura de discos ópticos o estampadoras bajo la Ordenanza de Represión Derechos de Autor Piratería (Cap. 544), el solicitante tiene que ser un residente de</p>

SECTOR	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO
	Hong Kong y poseer una Tarjeta de Identidad de Hong Kong válida.

CAPÍTULO 11

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 11.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del Área de una Parte al Área de la otra Parte (Suministro transfronterizo: Modo 1);
- (b) en el Área de una Parte por un proveedor de servicios de esa Parte a una persona de la otra Parte (Consumo en el extranjero: Modo 2);
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el Área de la otra Parte (Presencia comercial: Modo 3); y
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de esa Parte en el Área de la otra Parte (Presencia de personas naturales: Modo 4);

medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o en cualquiera otra forma;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

personas significa una persona natural o jurídica;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del Área de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

proveedor de servicios significa toda persona que intenta suministrar o suministra un servicio;

servicios incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicios y no incluyen el llamado mantenimiento en línea;

servicios de sistema de reserva informatizados (SRI) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no sea suministrado sobre bases comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo tiene el mismo significado a como el término es definido en el párrafo 6 (b) del *Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS*, con la excepción de que “comercialización” estará limitada a estudio de mercados, publicidad y distribución.

Artículo 11.2

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte, incluyendo aquellas relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de, en conexión con el suministro de un servicio, servicios que son requeridos por las Partes para ser ofrecidos al público en general; y
- (d) la presencia en su Área de un proveedor de servicios de la otra Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros como se definen en el Artículo 12.1; y
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados, salvo a:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna con respecto a:

- (a) contratación pública;
- (b) subvenciones, incluyendo donaciones, otorgadas por una Parte o una empresa estatal de ella, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, o a cualesquiera condiciones necesarias para el recibo o que se continúen recibiendo tales subvenciones, sean o no tales subvenciones ofrecidas exclusivamente a servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales, con excepción de los dispuesto en el Artículo 11.9;
- (c) medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado de trabajo de una Parte; o
- (d) medidas relativas a ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo permanente.

4. Para mayor certeza, este Capítulo no impedirá a un Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su Área, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas en sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos establecidos en la Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6 de la Parte que aplique las medidas.⁹

⁹ El solo hecho de requerir una visa para las personas naturales de la otra Parte y no para aquellos de una no Parte no será considerado como que anula o menoscaba las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico.

Artículo 11.3

Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.¹⁰
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 11.4

Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 11.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6.
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, a menos que en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6 se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹¹
 - (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de personas jurídicas o de empresas conjuntas por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
 - (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

¹⁰ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a cualquiera de las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

¹¹ El Párrafo 2 (c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 11.5

Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén incluidas en listas en virtud de los Artículos 11.3 o 11.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en la Lista de Compromisos de las Partes contenida en el Anexo 11.6.

Artículo 11.6

Lista de Compromisos Específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte de conformidad con los Artículos 11.3 y 11.4 se consignan en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especifican:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de su entrada en vigor.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 11.3 y 11.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 11.4. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 11.3.

Artículo 11.7

Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, incluyendo la seguridad de que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:

- (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales; e
- (ii) información sobre estándares técnicos;
 - (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, asegurar que:
 - (i) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
 - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
 - (iii) a petición del solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud; y
 - (iv) cuando sea posible, a petición escrita del solicitante de una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización pertinente; y
 - (c) proporcionar los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

5. Sin perjuicio del subpárrafo (b) de la definición de **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** en el Artículo 11.1, los párrafos 1, 3 y 4 no se aplicarán en los casos en que las medidas pertinentes sean de responsabilidad de organismos no gubernamentales. Sin embargo, cada Parte incentivará a que tales organismos no gubernamentales cumplan con los requisitos de los párrafos 1, 3 y 4.

6. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados con miras a incorporarlos dentro de este Tratado, si ambas Partes los consideran apropiado.

Artículo 11.8

Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte.
2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de una no Parte, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte.
3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 2, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si ésta lo solicita, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar uno comparable con ese. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte deben ser reconocidos.
4. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 11.9

Subvenciones

Sin perjuicio del párrafo 3 (b) del Artículo 11.2, las Partes revisarán el asunto de las disciplinas sobre subvenciones relacionadas con el comercio de servicios a la luz de cualquier disciplina acordada de conformidad con el Artículo XV del AGCS, con miras a la incorporación de tales disciplinas en este Tratado.

Artículo 11.10

Revisión

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado y siguiendo los objetivos y propósitos de este Capítulo, la Comisión podrá revisar este Capítulo, tomando en consideración los desarrollos y regulaciones sobre el comercio de servicios de las Partes, así como los progresos efectuados en la OMC y otros foros especializados.

Artículo 11.11

Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de una no Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

CAPÍTULO 12

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entidad pública significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea de propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
- (b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

medida tiene el mismo significado que en el Artículo 11.1;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte tiene el mismo significado que en el Artículo 11.1;

persona tiene el mismo significado que en el Artículo 11.1;

persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica constituida u organizada con arreglo a la legislación de Hong Kong, China o Chile. Si dicha persona jurídica únicamente tiene su oficina principal en el Área de Hong Kong, China o Chile, ésta no será considerada como una persona jurídica de Hong Kong, China o chilena, respectivamente, a menos que se dedique a operaciones comerciales sustantivas en el Área de Hong Kong, China o Chile, respectivamente;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de la:

- (a) constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - (b) creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,
- dentro del Área de una Parte con el fin de suministrar un servicio financiero;

proveedor de servicios financieros significa toda persona que busca suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "**proveedor de servicios financieros**" no comprende las entidades públicas; y

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida
 - (ii) seguros distintos de los de vida
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros;

(d) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financieros;

(h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario, incluidos cheques, letras y certificados de depósito;

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 12.2

Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten al comercio de servicios financieros.

2. A los efectos de este Capítulo, se define el comercio de servicios financieros como el suministro de un servicio financiero a través de los modos siguientes:

- (a) del Área de una Parte al Área de la otra Parte (Suministro transfronterizo: Modo 1);
- (b) en el Área de una Parte a un consumidor de servicios financieros de la otra Parte (Consumo en el extranjero: Modo 2);
- (c) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante presencia comercial en el Área de la otra Parte (Presencia comercial: Modo 3); y
- (d) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante la presencia de personas naturales en el Área de la otra Parte (Presencia de personas naturales: Modo 4).

3. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de:

- (a) contratación pública;
- (b) subsidios, incluyendo donaciones otorgadas por una Parte o una empresa del Estado de la misma, incluyendo préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros, o cualquier condición impuesta para la recepción o la continuación de la recepción de dichos subsidios, sean o no ofrecidos exclusivamente a servicios domésticos, consumidores de servicios o proveedores de servicios;
- (c) medidas que afecten a personas naturales que pretendan ingresar al mercado de trabajo de una Parte; y
- (d) medidas relativas a la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo permanente.

4. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

5. Para mayor certeza, este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales de la otra Parte, o su permanencia temporal en su Área, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de las fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de ellas, siempre que dichas medidas no se apliquen de una manera que impidan o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de acuerdo a los términos de la Lista de Compromisos contenida en el Anexo 12.5.²²

Artículo 12.3

Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 12.2, cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidas y especificadas en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 12.5.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes podrá mantener o adoptar, a menos que se especifique lo contrario en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 12.5, se definen del siguiente modo:

²²El solo hecho de exigir un visado a las personas naturales de la otra Parte y no a las de una no Parte, no se considerará como impedimento o menoscabo de las ventajas resultantes para la otra Parte bajo los términos de un compromiso específico.

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios financieros o de los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;²³
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (*jointventure*) por medio de los cuales un proveedor de servicios financieros de la otra Parte puede suministrar un servicio financiero; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 12.4

Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 12.5 y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en ella, cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios financieros, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios financieros similares o proveedores de servicios financieros similares.²⁴
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios financieros o proveedores de servicios financieros de una Parte en comparación con los servicios financieros similares o los proveedores de servicios financieros similares de la otra Parte.

²³El párrafo 2 (c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios financieros.

²⁴Los compromisos específicos asumidos en virtud de este Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios financieros o proveedores de servicios financieros pertinentes.

Artículo 12.5

Lista de Compromisos Específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada una de las Partes en virtud de los Artículos 12.3 y 12.4 se establecen en la Lista de Compromisos contenida en el Anexo 12.5. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especifican:
 - (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados; y
 - (b) las condiciones y requisitos en materia de trato nacional.
2. Las medidas incompatibles con los Artículos 12.3 y 12.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 12.3. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o requisitos al Artículo 12.4.

Artículo 12.6

Procesamiento de Datos en el Sector de los Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su Área para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando dicho procesamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.
2. Cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información desde el Área de una Parte al Área de la otra Parte se llevará a cabo de conformidad con la legislación y reglamentos domésticos sobre protección de los individuos respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte desde cuyo Área se transfiere la información.

Artículo 12.7

Regulación Efectiva y Transparente en el Sector de Servicios Financieros.

1. Cada Parte, en la medida de lo practicable, comunicará con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que afecte los servicios financieros que proponga adoptar a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida en cuestión. Esta medida se difundirá:
 - (a) por medio de una publicación oficial; o
 - (b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.
2. Las autoridades financieras correspondientes de cada una de las Partes informarán a las personas interesadas de los requisitos para completar las solicitudes para la prestación de servicios financieros.
3. A petición del interesado, la autoridad financiera correspondiente le informará de la situación de su solicitud. Si dicha autoridad requiriese información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
4. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por poner en práctica y aplicar en su Área normas internacionalmente aceptadas para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y para la lucha contra el lavado de dinero. Para ello, las Partes cooperarán e intercambiarán información y experiencias en el marco del Comité de Servicios Financieros al que se refiere el Artículo 12.11.

Artículo 12.8

Información Confidencial

Nada de lo dispuesto en este Capítulo:

(a) se interpretará como una exigencia a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o violar su legislación y reglamentos domésticos, o sea contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o al momento de la divulgación de la información, con el propósito de dar cumplimiento a procesos judiciales de la otra Parte; y

(b) se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes individuales de proveedores de servicios financieros, ni cualquier información confidencial, reservada o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 12.9

Medidas Prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;

(b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; y

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una de las Partes.

2. Cuando esas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de evadir los compromisos u obligaciones contraídas por las Partes en virtud de este Capítulo.

Artículo 12.10

Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. La Parte que sea parte en un acuerdo o convenio con una tercera parte del tipo al que se refiere el párrafo 1, actuales o futuros, brindará las oportunidades adecuadas para que la otra Parte negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con ella otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, supervisión, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 12.11

Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros compuesto por representantes de cada Parte. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.11.

2. Las funciones del Comité incluirán la supervisión de la implementación del presente Capítulo y la consideración de aspectos relativos a servicios financieros que le sean remitidos por una Parte.

3. El Comité se reunirá a petición de una de las Partes en una fecha y con una agenda previamente acordada por las Partes. La presidencia del Comité será detentada de manera alternada por cada Parte. El Comité informará a la Comisión de los resultados de sus reuniones.

Artículo 12.12

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este Capítulo. La Parte solicitante entregará una solicitud por escrito a la otra Parte que establezca las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud y deberá entablar consultas de buena fe con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de no más de 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Comité de Servicios Financieros.

2. Las consultas previstas en este Artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades de ambas Partes que se indican en el Anexo 12.11.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a proceder de manera tal que pudiera interferir en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas financieras.

4. En los casos en que, a efectos de supervisión, una autoridad financiera de una Parte necesite información sobre un proveedor de servicios financieros en el Área de la otra Parte, podrá dirigirse a la autoridad financiera competente en el Área de la otra Parte para recabar la información. La entrega de esa información podrá estar sujeta a los términos, condiciones y limitaciones existentes en la legislación pertinente de la otra Parte o al requisito de un acuerdo o convenio previo entre las autoridades financieras respectivas.

Artículo 12.13

Disposiciones Específicas de Solución de Controversias

1. Salvo que se disponga de otro modo en este Artículo, las controversias que surjan en virtud de este Capítulo se resolverán de conformidad con las disposiciones del Capítulo 17 (Solución de Controversias).

2. A los efectos del Artículo 17.5.1, se considerará que las consultas celebradas en virtud del Artículo 12.12 constituyen las consultas a las que hace referencia el Artículo 17.3, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas previstas en Artículo 12.12, las Partes deberán presentar información que permita el examen de cómo una medida de una Parte o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Capítulo, y dar tratamiento confidencial a la información que se intercambie durante las consultas. Si el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días siguientes a la celebración de las consultas previstas en el artículo 12.12 o 90 días después de la entrega de la solicitud de celebración de consultas en virtud del Artículo 12.12.1, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas directamente a la Comisión.

3. A los efectos del Artículo 17.7, los panelistas del tribunal arbitral constituido por las controversias que surjan bajo este Capítulo deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 17.7 y también deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. De conformidad con el Artículo 17.12, en cualquier controversia en que el tribunal arbitral considere que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o encuentre otra anulación o menoscabo y la medida o la anulación o menoscabo afecte:

(a) sólo el sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender concesiones u otras obligaciones solamente en el sector de los servicios financieros;

(b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender las concesiones u otras obligaciones en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de los servicios financieros; o

(c) sólo un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender concesiones u otras obligaciones en el sector de los servicios financieros.

ANEXO 12.11

AUTORIDADES RESPONSABLES POR LOS SERVICIOS FINANCIEROS

En el caso de Chile:

Ministerio de Hacienda

En el caso de Hong Kong, China:

*Financial Services and the Treasury Bureau; and
Trade and Industry Department*

ANEXO 12.5

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1

LISTA DE CHILE

Nota de presentación: Chile podrá completar la clasificación de los servicios financieros incorporados en esta lista en base a la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) u otra clasificación que considere apropiada para el sector financiero chileno, así como reclasificar los servicios que ya tienen una clasificación en base a una nueva versión de CPC u otra clasificación apropiada.

LISTA DE COMPROMISOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Las condiciones que afectan a todos los sectores de servicios según lo especificado en los compromisos horizontales del Anexo 11.6 (Sección 1) se aplican a este Anexo salvo las disposiciones específicas en el Anexo 12.5 (Sección 1).
2. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, es decir, las instituciones, nacionales y extranjeras, autorizadas para operar como bancos no pueden participar directamente en el negocio de seguros y de valores, y viceversa. Sin embargo, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile pueden establecer empresas filiales, con capital propio y separado, para suministrar otros servicios financieros complementarios al giro principal. El negocio principal de los bancos es captar o recibir dinero del público en forma regular y otorgar créditos en dinero representados por valores mobiliarios o efectos de comercio o cualquier otro instrumento de crédito.
3. Los subsectores y servicios incluidos en esta Lista se definen de conformidad con la legislación chilena respectiva.
4. Respecto del Modo 4 (movimiento de personas naturales):

No consolidado, excepto para transferencias de personas naturales dentro de una empresa extranjera establecida en Chile, de conformidad con lo señalado en Modo 3 (presencia comercial) de personal superior y especializado que hayan estado al servicio de esas organizaciones al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de entrada desempeñando el mismo tipo de actividades en la casa matriz de su país de origen. En todo caso las personas naturales extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15 por ciento del total del personal empleado en Chile, cuando el empleador emplea a más de 25 personas.

Se entiende por personal superior, a aquellos ejecutivos sujetos a la supervisión directa del consejo de administración de la empresa establecida en Chile y que entre otras cosas:

- dirigen la organización o un departamento o subdivisión de la organización;
- supervisan y controlan el trabajo de los demás funcionarios supervisores, profesionales o administrativos;
- están facultados personalmente para contratar y despedir empleados, recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

Por personal especializado, se entienden aquellas personas de alta calificación que sean indispensables para la prestación del servicio en razón de sus

conocimientos
profesionales o bien:

- calificados para determinado tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos especializados;
- conocimientos esenciales para la prestación del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización; y
- este personal especializado no se encuentre disponible en Chile.

La categoría de personal superior y especializado no incluye a los miembros del consejo de administración (Directorio) de una sociedad establecida en Chile.

Para todos los efectos legales el personal superior y especializado deberá establecer domicilio o residencia en Chile. La entrada de los proveedores de servicios es de carácter temporal con una duración de dos años prorrogables por dos más. El personal que ingresa al Área en virtud de estos compromisos estará sujeto a las disposiciones vigentes en la legislación laboral y de seguridad social.

5. Chile podrá restringir o prescribir, en forma no discriminatoria, un tipo específico de persona jurídica, incluyendo subsidiarias, sucursales, oficinas de representación o cualquier otra forma de presencia comercial, que deberán adoptar las entidades que operen en todos los subsectores de servicios financieros.
6. Ninguno de los compromisos de Chile se aplica al sistema de seguridad social, incluyendo el Instituto de Normalización Previsional (INP) de la Ley 18.689, los fondos de pensiones del DL3500, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) de la Ley 18.933, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) de la Ley 18.469, las Cajas de Compensación de la Ley 18.833, la Ley 16.744 de accidentes del trabajo, el seguro de desempleo de la Ley 19.728, y las modificaciones de estas leyes, y ya sea que estos servicios sean prestados por las instituciones creadas por ley para estos efectos u otras instituciones financieras a través de las cuales se prestan o pudiesen prestarse servicios financieros asociados al sistema de seguridad social.
7. Respecto de los compromisos bajo el Modo 2, éstos no obligan a permitir que los prestadores de servicios financieros hagan negocios (*doing business*) o se anuncien (*soliciting*) en su Área. Chile podrá definir lo que es “hacer negocios” y “anunciarse”.
8. Chile podrá adoptar medidas prudenciales a través de las autoridades reguladoras o administrativas, además de los que tienen responsabilidades de regulación con respecto a las instituciones financieras, tales como el Ministerio de Trabajo.

9. El término "CPC" se entiende como la Clasificación Central Provisional de Productos (Estudio estadístico Serie M, N ° 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). "

a) Servicios bancarios:			
a.1) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos:	1) No consolidado. 2) No consolidado.	1) No consolidado. 2) No consolidado.	
Captación de depósitos (Incluye sólo: cuentas corrientes bancarias, captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros, depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias).	3) En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile. Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar: (i) a través de la participación accionaria en bancos chilenos establecidos como sociedades anónimas en Chile; (ii) constituyéndose en Chile como sociedades anónimas; o (iii) como sucursales de sociedades anónimas extranjeras, en este último caso, se reconoce	3) Ninguna.	
Otorgamiento de crédito (Incluye sólo: préstamos corrientes, créditos de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras,			

<p>compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (<i>stand by</i>.)</p> <p>Compra de valores de oferta pública (Incluye sólo: compra de bonos; compra de letras de créditos; la suscripción y colocación como agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>)).</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de crédito (CPC 81133) (se incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile).</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de débito.</p> <p>Cheques de viajeros.</p>	<p>la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF. Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
---	--	--	--

<p>Transferencia de fondos (Giros Bancarios).</p> <p>Descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés.</p> <p>Aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera.</p> <p>Custodia de valores.</p> <p>Operaciones en el mercado cambiario autorizadas por el Banco Central de Chile.</p> <p>Operaciones de derivados autorizadas por el Banco Central de Chile (Incluye sólo forwards y swaps de moneda y tasa de interés).</p> <p>Comisiones de confianza.</p>			
<p>Planes de Ahorro Previsional Voluntario.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) No consolidado respecto del</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	<p>Artículo 12.3.2 (e). Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por bancos establecidos en Chile bajo alguna de las modalidades señaladas anteriormente. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SBIF.</p>		
	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>a.2) Servicios complementarios al giro bancario:</p> <p>Leasing financiero (CPC 81120) (Estas sociedades pueden ofrecer contratos de leasing sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).</p>	<p>La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante sociedades filiales que ella determine.</p> <p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Los servicios de leasing financiero son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de leasing financiero que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por dicha Superintendencia.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CPC 8133) ((Incluye sólo los servicios consignados en el sector bancario de la presente Lista).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Descuento de factura/ (<i>factoring</i>).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado respecto del Artículo 12.3.2 (e). Los servicios de factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de <i>factoring</i> que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Administración de fondos de terceros efectuados por: (En ningún caso se entenderán	1) No consolidado. 2) No consolidado.	1) No consolidado. 2) No consolidado.	

<p>incluidas la administración de fondos de pensiones y de Planes de Ahorro Previsional Voluntario.</p> <p>i) Administradoras de FondosMutuos; ii) Administradoras de Fondos de Inversión; iii) Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero; o iv) Administradoras de FondosGenerales.</p>	<p>3) Los servicios de administración de fondos de terceros son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, en el caso de bancos solo podrán ser prestados por los filiales constituidos bajo la Ley General de Bancos y con la autorización previa de la SBIF y la Superintendencia de Valores y Seguros, SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>3) Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero Ley 18.657 en las cuales las remesas al exterior del capital aportado no podrán efectuarse antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Intermediación de acciones de Sociedades Anónimas de oferta pública (CPC 81321).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Los Bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos, ya sea como agentes de valores y/o como corredores de bolsa. Se aplicará en este caso la descripción de agentes y corredores de la nota horizontal 1 en la sección de servicios de valores de esta Lista. Para los efectos de</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	<p>suministrar estos servicios, las subsidiarias de Bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>		
	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

b) Servicios de seguros y reaseguros:

1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. En el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.
2. Las compañías de seguros de crédito, aún cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.
3. La Lista chilena de seguros no incluye los seguros vinculados con el sistema de seguridad social.

<p>Seguros: Venta de seguros de vida directos (se excluyen los seguros relacionados al sistema de seguridad social) (CPC 81211).</p> <p>Venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto CPC 81299) (se excluyen las Instituciones de Salud Previsional, ISAPRES) entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellos y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según él convenga. También se excluye el Fondo Nacional de Salud, FONASA, servicio público, financiado con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Los servicios de seguros directos sólo pueden prestarse por compañías de seguro constituidas en Chile como Sociedades Anónimas o sucursales de Sociedades Anónimas extranjeras que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro correspondiente, ya sea seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como Sociedades Anónimas o sucursales que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos. <p>La constitución de las Sociedades Anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Para los efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, se considerará el patrimonio efectivamente invertido en Chile, y no aquél de la oficina principal (casa matriz). Dicho patrimonio debe ser efectivamente transferido y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 	
---	---	---	--

<p>establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE. Por último, no incluye la venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>convertido a moneda nacional en conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento del capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal u otras compañías relacionadas en el extranjero éstas se considerarán como entidades independientes. Ninguna compañía de seguros extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad en relación a transacciones que pueda desarrollar su sucursal en Chile.</p> <p>Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la SVS y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Venta de seguros de</p>	<p>1) La venta des estos seguros sólo podrá ser</p>	<p>1) Ninguna.</p>	

<p>transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>ofrecido por compañías de seguros que incluyan esta clase de riesgos en su giro y sean supervisadas en su país de origen como tales.</p> <p>2) La venta de estos seguros solo podrá ser ofrecido por compañías de seguros que incluyan esta clase de riesgos en su giro y sean supervisadas en su país de origen como tales.</p> <p>3) Los servicios de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional pueden prestarse por Sociedades Anónimas de seguros constituidas en Chile y que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro de seguros directos generales.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Corredores de seguros (Se excluye el corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Corredores de seguros deben inscribirse en el registro de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	<p>prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>1) Para intermediar estos seguros, los corredores deberán ser personas jurídicas supervisadas en su país de origen.</p> <p>2) Para intermediar estos seguros, los corredores deberán ser personas jurídicas supervisadas en su país de origen.</p> <p>3) Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional deben inscribirse en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Administración de planes de ahorro previsional voluntario a través de seguros de vida.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p>	

	<p>3) No consolidado respecto al Artículo 12.3.2 (e). Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por compañías de seguros de vida establecidas en Chile de conformidad a lo señalado anteriormente. Estos planes las pólizas asociadas deberán contar con la autorización previa de la SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Reaseguro y retrocesión: (Incluye corredores de reaseguros).</p>	<p>1) Las compañías de reaseguros extranjeras y los corredores de reaseguros extranjeros deben inscribirse en el registro de reaseguradoresextranjeros de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile. Las primas cedidas en este capítulo están sujetas a un impuesto del 6 por ciento. En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados</p>	<p>1) No consolidado.</p>	

	<p>o del porcentaje superior que establezca la SVS.</p> <p>2) Las compañías de reaseguros extranjeras y los corredores de reaseguros extranjeros deben inscribirse en el registro de reaseguradoresextranjeros de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile. Las primas cedidas en este capítulo están sujetas a un impuesto del 6 por ciento. En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la SVS.</p> <p>3) Los servicios de reaseguro también pueden ser prestados por reaseguradores extranjeros y corredores de reaseguros extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.</p>	<p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>
--	--	---

	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.		
Liquidación de siniestros.	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) El servicio de liquidación de siniestros puede ser prestado directamente por las compañías de seguros establecidos en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Servicios auxiliares de seguros (Incluye sólo consultoría, servicios actuariales y evaluación de riesgos).	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Los servicios auxiliares de seguros sólo pueden ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

c) Servicios de valores:

1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje

de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores), instituciones que deberán estar registradas en la SVS. No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de ésta. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS.

2. La administración de carteras financieras tiene por objeto la diversificación de inversiones, por mandato de terceras personas, en un conjunto de instrumentos, y puede ser efectuada por intermediarios de valores, (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria para sus clientes.
3. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS. La fiscalización de éstas corresponde a la citada Superintendencia. Por su parte, la fiscalización de las clasificadoras de riesgo, respecto de clasificaciones de valores emitidos por bancos e instituciones financieras, corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF.
4. La custodia de valores consiste en el resguardo físico de títulos-valores y puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben constituirse como sociedades anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores).
5. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión, proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo.
6. Los servicios de valores que pueden prestar las instituciones bancarias directamente o a través de filiales, se listan en el sector de servicios bancarios de la presente Lista y se excluyen de la sección servicios de valores de la presente Lista.
7. El servicio de administración de fondos de terceros puede ser desarrollado por las siguientes entidades:
 - (a) Las administradoras de fondos mutuos son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos.
 - (b) Las administradoras de fondos de inversión son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de

inversión. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades pueden incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero.

(c) Las administradoras de fondos de inversión de capital extranjero son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión de capital extranjero. La remesa al exterior del capital aportado en estos fondos no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.

(d) Las administradoras de fondos generales son aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de vivienda o cualquier otro fondo bajo la supervisión de la SVS.

8. El servicio de cámaras de compensación de productos derivados bursátiles, puede ser desarrollado por sociedades anónimas de giro exclusivo constituidas en Chile. Estas entidades tienen por objeto ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y otros de similar naturaleza que les autorice la SVS.

<p>Intermediación de valores de oferta pública, excepto acciones (CPC 81321) (Incluye suscripción y colocación como agentes, <i>(underwriting)</i>).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) La actividad de corretaje se deberá realizar a través de una persona jurídica constituida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado</p>	
--	--	--	--

	en compromisos horizontales.	en compromisos horizontales.	
Intermediación de acciones de Sociedades Anónimas de oferta pública (CPC 81321) (Incluye inscripción y colocación como agentes, <i>(underwriting)</i>).	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica y adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la Superintendencia de Valores y	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p>	

<p>Seguros(Incluye sólo futuros sobredólar y tasa de interés, y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación).</p>	<p>3) Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica y adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Intercambio comercial de metales en bolsa (incluye sólo oro y plata).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	<p>(corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica y adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS.</p> <p>Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>		
<p>Clasificación de riesgo de títulos-valores (Referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta pública).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Para ofrecer servicios de clasificación de riesgo de títulosvalores, los prestadores deberán estar constituidos como sociedades de personas, en Chile. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	(personas naturales o jurídicas del giro con un mínimo de 5% de los derechos sociales de la sociedad). Deben inscribirse en el registro de entidades clasificadoras de riesgo de la SVS. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CPC 81319) (Se excluyen los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia, compensación y liquidación de valores, (depósitos de valores)).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores.	1) No consolidado. 2) No consolidado.	1) No consolidado. 2) No consolidado.	

	<p>3) Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo, requiriendo de la autorización de la SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CPC 81332) (La asesoría financiera está referida únicamente a los servicios de valores incluidos en esta Lista).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Los servicios de asesorías financiera prestada por intermediarios de valores, constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

<p>Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (En ningún caso se entenderán incluidos: la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión de capital extranjero, de fondos de inversión, y de fondos de pensiones.)</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Los servicios de administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Administración de fondos de terceros efectuados por: (En ningún caso, ello incluye la gestión de fondos de pensiones y planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Administradoras de</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) El servicio de administración de fondos puede ser realizado por sociedades anónimas, de giro exclusivo, o por administradoras de fondos generales constituidas en Chile, con autorización de la</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero (Ley 18.657) en las cuales las remesas al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años contados desde la fecha</p>	

<p>FondosMutuos; ii) Administradoras de Fondos de Inversión; iii) Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero; o iv) Administradoras de FondosGenerales.</p>	<p>SVS. Los fondos de inversión de capital extranjero pueden ser administrados también por administradoras de fondos de inversión.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>en que se haya ingresado el aporte.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Administración de planes de ahorro previsional voluntario.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) No consolidado respecto al Artículo 12.3.2 (e). Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por administradoras de fondos mutuos y de fondos de inversión establecidas en Chile en los mismos términos señalados anteriormente. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SVS.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicio de cámaras de compensación de productos derivados (contratos de futuro y opciones sobre valores).</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

	valores, deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo, con autorización de existencia por parte de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas y por sus respectivos corredores.		
	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Almacenes Generales de Depósitos (<i>Warrants</i>) (Corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale de prenda.)	1) No consolidado.* 2) No consolidado. 3) Sólo personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como giro exclusivo la prestación de este servicio. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado.* 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
d) Otros servicios financieros Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)			
Suministro y transferencia de información financiera,	1) Ninguna.	1) Ninguna.	

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

<p>como se describe en el subpárrafo (o) de la definición de "servicios financieros" en el artículo 12.1.</p>	<p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo (o) de la definición de "servicios financieros" en el artículo 12.1.</p>	<p>1) El procesamiento de datos financieros es permitido sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera. Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros incluyan datos personales, el tratamiento de dichos datos personales será conforme a la legislación chilena que regule la protección de dichos datos.</p> <p>2) El procesamiento de datos financieros es permitido sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera. Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros incluyan datos personales, el tratamiento de dichos datos personales será conforme a la legislación chilena que regule la protección de dichos datos.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

<p>Asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y el referencia de crédito y el análisis, respecto a servicios bancarios y otros servicios financieros como se describe en el subpárrafo (p) de la definición de "servicios financieros" en el artículo 12.1.</p>	<p>1) Los compromisos de Chile en servicios transfronterizos de inversión de asesoramiento no podran, por sí mismos, ser contruidos para exigir que Chile permita la oferta pública de valores, tal como se define por su ley respectiva, en Chile por los proveedores transfronterizos de Hong Kong, China, que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoramiento de inversión. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.</p> <p>2) Los compromisos de Chile en servicios transfronterizos de inversión de asesoramiento no podran, por sí mismos, ser contruidos para exigir que Chile permita la oferta pública de valores, tal como se define por su ley respectiva, en Chile por los proveedores transfronterizos de Hong Kong, China, que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoramiento de inversión. Chile podrá someter a los proveedores</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
---	---	--	--

	<p>transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
--	--	--	--

SECCIÓN 2

LISTA DE HONG KONG, CHINA

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas/naturales
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES/SUBSECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA.	Parte 1 de los compromisos horizontales en la Lista de Hong Kong, China al Anexo 11.6 se aplica a esta Lista. 1), 2) Los compromisos asumidos con respecto al modo 1 (suministro transfronterizo) y el modo 2 (consumo en el extranjero) suministro de servicios financieros consignados en esta Lista no significa un compromiso para permitir que un proveedor de servicios del Área de Chile promocióne negocios o realice comercialización en Hong Kong, China.		
	4) No consolidado, excepto para los visitantes de negocios y personas transferidas dentro de una	4) No consolidado, excepto lo indicado en "Limitaciones de acceso al	Con respecto a las visa de entrada/permisos para las categorías de personal para los que

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>empresa, con sujeción a las siguientes condiciones:</p> <p>(a) <u>Visitantes de negocios</u></p> <p>I. <u>Definición</u></p> <p>Un visitante de negocios significa una persona natural chilena:</p> <p>i) que solicita una entrada temporal a Hong Kong, China con el fin de:</p> <p>(1) asistir a reuniones o conferencias, o participar en consultas con colegas de negocios;</p> <p>(2) tomar pedidos o negociar contratos para una persona jurídica ubicada en Hong Kong, China, pero no vender bienes o prestar servicios al público en general, o</p> <p>(3) realizar consultas sobre el establecimiento, la expansión y la liquidación de una persona jurídica o de inversión en Hong Kong, China;</p> <p>ii) que no pretende ingresar en el mercado laboral de Hong Kong, China, y</p> <p>iii) cuyo centro de actividad principal, lugar de remuneración y el lugar predominante de la acumulación de ganancias se mantenga fuera de Hong Kong, China.</p>	mercado".	<p>tienen compromisos de acceso al mercado/compromisos de trato nacional realizados, la siguiente información está disponible en la página web de la visa/autoridad emisora del permiso:</p> <p>(a) las ordenanzas y regulaciones pertinentes;</p> <p>(b) los procedimientos de solicitud, y</p> <p>(c) compromiso sobre el tiempo requerido de procesamiento, cuando sea aplicable.</p>

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>II. <u>Condiciones (incluyendo duración de estadía)</u></p> <p>Los compromisos se limitan a la entrada y estancia temporal por un período no superior a 90 días, siempre que los requisitos normales de inmigración se cumplan.</p> <p>(b) <u>Personas transferidas dentro de una empresa</u></p> <p>I. <u>Definición</u></p> <p>Una persona transferida dentro de una empresa significa un gerente o un especialista que es empleado de un proveedor de servicios de Chile con presencia comercial en Hong Kong, China.</p> <p>Un gerente significa una persona natural de Chile dentro de una organización de Chile que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.) es empleado de alto rango de esa organización con responsabilidad sobre las operaciones de toda la organización, o de una parte sustancial de la misma, en Hong Kong, China; ii.) tiene conocimiento propietario 		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Compromisos adicionales
	<p>iii.) de la organización y recibe únicamente supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior o del directorio o de la junta de accionistas de la organización, y supervisa y controla el trabajo de otros empleados en Hong Kong, China, sean estos supervisores, profesionales o cumplan funciones gerenciales. Esto no incluye a supervisores de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni incluye a un empleado que realiza principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio.</p> <p>Un especialista significa una persona natural chilena, parte de una organización de Chile que posee conocimientos a un nivel técnico avanzado, posee conocimientos únicos del servicio prestado por la organización, del equipamiento de investigación, técnicas o gestión de la misma; y que sea esencial para el funcionamiento del establecimiento del proveedor de servicios en</p>						

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>cuestión, en Hong Kong, China.</p> <p><u>Condiciones (incluyendo la duración de la estancia)</u></p> <p>Las personas naturales chilenas que busquen ingresar a Hong Kong, China, como gerente o especialista de acuerdo con los compromisos de Hong Kong, China, respecto de personas transferidas dentro de una empresa deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.) ser empleados que han estado al servicio del prestador de servicios que patrocina su entrada en Hong Kong China, por un período no inferior a un año contado desde el día inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de admisión, y ii.) no cambiar de empleo o empleadores durante su estancia en Hong Kong, China, excepto con la aprobación previa del Gobierno de Hong Kong, China.. <p>Los compromisos:</p>		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Compromisos adicionales
	<p>i.) sólo se aplican a personas naturales de Chile que dependan de proveedores de servicios de Chile que tengan un establecimiento de negocios operando en Hong Kong, China, de buena fe. El número de personas naturales que podrán solicitar la entrada de acuerdo a lo señalado en estos compromisos deberá ser razonable teniendo en cuenta el tamaño y la naturaleza de la operación del negocio del establecimiento correspondiente en Hong Kong, China, y</p> <p>ii.) se limitan a la entrada y la estancia temporal. La estancia temporal implica que la autoridad apropiada haya sido requerida, solicitando y obteniendo la estancia temporal antes de la partida a Hong Kong, China. La estancia temporal se limitará a un año la</p>						

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Compromisos adicionales
	<p>primera vez, con la posibilidad de extenderla hasta un total de cinco años.</p> <p>(c) La entrada temporal otorgada a una persona natural chilena con arreglo a Hong Kong, los compromisos de China en Visitantes de Negocios y personas trasladadas dentro de una misma empresa no exime a la persona del cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer una profesión o actividad de acuerdo con la legislación doméstica, y cualquier código de aplicación obligatoria de la práctica realizada con arreglo a la legislación doméstica, vigente en el Área de Hong Kong, China.</p> <p>(d) Hong Kong, China autorizará la entrada temporal o la prolongación de la estancia en la medida prevista en los compromisos establecidos en la presente Lista a las personas naturales chilenas, siempre que dichas personas naturales:</p> <p>i.) sigan los procedimientos</p>						

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>establecidos para la aplicación de la formalidades²⁵ migratorias solicitadas, y</p> <p>ii.) cumplan con todos los requisitos pertinentes para la entrada en Hong Kong, China.</p>						
II. COMPROMISOS HORIZONTALES							
7. SERVICIOS FINANCIEROS							
A. <u>Servicios de seguros y relacionados con seguros</u>							
<p>Servicios de seguro de vida, accidente y salud.</p> <p>Seguros distintos de los seguros de vida.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) Ninguno, salvo que los seguros obligatorios deben ser comprados a un asegurador autorizado en Hong Kong, China.</p> <p>3) Ninguno, salvo que sólo una sociedad anónima autorizada por la Superintendencia de Seguros (IA) o una asociación de aseguradores aprobados por la IA está autorizada a realizar operaciones de seguros.</p> <p>En el caso anterior, presencia comercial debe adoptar la forma de una filial, sucursal o oficina de representación, aunque la actividad de seguros no deberá llevarse a cabo mediante una oficina de</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguno salvo que el ejecutivo de mayor rango, nombrado por el asegurador autorizado deberá residir normalmente en Hong Kong, China.</p>					

²⁵ Se entiende que la "formalidad migratoria" significa la entrega a una persona natural de una visa, permiso, pase u otro documento o la concesión de un permiso electrónico, que autorice su entrada, permanencia, trabajo o establecer una presencia comercial en el Área de Hong Kong, China.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	representación. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁶	4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.	
Reaseguro y retrocesión.	1) Ninguno, previsto que la compañía de seguros sea una empresa constituida fuera de Hong Kong, China y no tenga un agente, ni establecimiento en Hong Kong, China. 2) Ninguno. 3) Ninguno, salvo una sociedad anónima autorizada por la Superintendencia de Seguros (IA) o una asociación de aseguradores aprobados por la IA, están autorizadas a realizar operaciones de seguros. En el caso de lo anterior, presencia comercial debe adoptar la forma de una filial, sucursal o oficina de representación, aunque la actividad de seguros no deberá llevarse a cabo a través de una oficina de representación. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ¹² .	1) No consolidado. 2) No consolidado 3) Ninguno salvo que el ejecutivo de mayor rango, nombrado por el asegurador autorizado deberá residir normalmente en Hong Kong, China. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.	
Servicios auxiliares de seguros (incluidos servicios de correduría y agencias).	1) Ninguno, salvo los servicios de liquidación de siniestros, a excepción de las liquidaciones de siniestros derivadas de los contratos de seguros de mercancías en tránsito que fueron firmados fuera de Hong Kong, China, con respecto de mercancías que	1) No consolidado.	

²⁶Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de la banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

²⁷Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de la banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>entraron consignadas a Hong Kong, China.</p> <p>2) Ninguno.</p> <p>3) Ninguno.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales²⁷.</p>	<p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguno.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.</p>	
<p>B. <u>Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros</u> (excluyendo seguros)</p>			
<p>Recepción de depósitos y otros fondos reembolsables del público.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguno salvo que:</p> <p>(a) todas las instituciones autorizadas (es decir, los bancos con licencia, los bancos con licencia restringida y las compañías que reciben depósitos) deberán mantener presencia física en Hong Kong, China:</p> <p>(b) en el caso de un banco extranjero que busca establecer un banco localmente constituido con licencia completa, debe:</p> <p>i.) haber mantenido durante al menos tres años consecutivos, un banco con licencia restringida constituido localmente o una compañía que recibe depósitos (o cualquier combinación de los mismos) en Hong Kong, China,</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguno salvo que todas las instituciones autorizadas (locales o extranjeras) deben nombrar un ejecutivo principal y no a menos de un ejecutivo principal como alternativa, cada uno de los cuales deberá ser un individuo y tener su residencia habitual en Hong Kong, China.</p>	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales		
	ii.) antes de poder solicitar la aprobación de la Autoridad Monetaria de Hong Kong (HKMA) para obtener una licencia completa, o haber mantenido por no menos de tres años consecutivos una sucursal en Hong Kong, China, antes de poder solicitar la aprobación de la HKMA para convertir las operaciones de la sucursal a las de una filial mediante la transferencia de las operaciones de la sucursal a una compañía constituida localmente, y (c) en el caso de un banco extranjero que busque establecer una oficina de representación en Hong Kong, China, dichas oficinas tienen prohibido captar depósitos y desarrollar negocios bancarios en general.		4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.				
	4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁸						
Préstamos de toda clase,	1) No consolidado.		1) No consolidado.				

²⁸Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de la banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales		
incluyendo créditos de consumo, créditos hipotecarios, descuento de factura y de financiamiento de transacciones comerciales.	2)	Ninguno.	2)	No consolidado.			
	3)	Ninguno.	3)	Ninguno.			
	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁹ .	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.			
Leasing financiero.	1)	Ninguno.	1)	No consolidado.			
	2)	Ninguno.	2)	No consolidado.			
	3)	Ninguno.	3)	Ninguno.			
	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁹ .	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.			
Todos los servicios de pago y transferencia monetaria.	1)	No consolidado.	1)	No consolidado.			
	2)	Ninguno.	2)	No consolidado.			
	3)	Ninguno.	3)	Ninguno.			
	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁹ .	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.			
Garantías y compromisos.	1)	Ninguno.	1)	No consolidado.			
	2)	Ninguno.	2)	No consolidado.			
	3)	Ninguno.	3)	Ninguno.			
	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ²⁹ .	4)	No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.			
Transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa de valores, en un mercado extrabursátil o de otro modo lo siguiente: - instrumentos del mercado	1)	No consolidado.	1)	No consolidado.			
	2)	Ninguno.	2)	No consolidado.			
	3)	Ninguno, salvo lo siguiente : Solamente sociedades anónimas constituidas en Hong Kong, China, pueden	3)	Ninguno salvo que para la negociación de valores o de futuros sobre <i>commodities</i> , existe un requisito de			

²⁹Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de la banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas/naturales	
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales		
<p>monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> - divisas. - productos derivados, incluidos futuros y opciones. - instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, <i>swaps</i> y acuerdos a plazos sobre tipos de interés, etc. - valores transferibles. 	<p>transformarse en miembros de las bolsas de valores reconocidas en virtud de la Ordenanza de Valores y Futuros (además, podrán convertirse en miembros de la Bolsa de Valores de Hong Kong <i>Limited</i>, las personas naturales nacidas en Hong Kong, China o residentes en Hong Kong, China por cinco de los últimos siete años o asociaciones compuestas por dichas personas también³⁰).</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales³¹.</p>		<p>residencia en Hong Kong, China con respecto a un único propietario, o, en el caso de una asociación o empresa, en relación con al menos un socio o director, que se registra como un corredor.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.</p>				
<p>Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) Ninguno.</p> <p>3) Ninguno.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales³¹.</p>		<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguno, salvo cuando el registro como un corredor sea solicitado, como lo es en el caso de las emisiones públicas, las limitaciones para los corredores (arriba) se aplicarán.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.</p>				
<p>Administración de activos, tales como fondos en efectivo o administración de cartera, gestión de toda clase de inversiones colectivas,</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) Ninguno.</p> <p>3) None.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en</p>		<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguno.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo</p>				

³⁰El requisito de residencia para los miembros pueden no aplicarse a las personas de buena reputación con una experiencia considerable en intermediación de valores.

³¹Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de la banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas/naturales			
Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios	Compromisos Horizontales ³¹ .	indicado en Compromisos Horizontales.	
Servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera actividades enumeradas en el párrafo 5 (a) (v) a (xv) del Anexo del AGCS sobre Servicios Financieros, con inclusión de informes y análisis de crédito, asesoría y estudios sobre inversiones y carteras de valores, y asesoría sobre adquisiciones y reestructuración y estrategia de empresarial.	1) Ninguno, salvo comercio de <i>commodities</i> y servicios de asesoría en inversiones. 2) Ninguno. 3) Ninguno. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ³² .	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguno. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.	
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y programas de soporte tecnológico relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	1) Ninguno. 2) Ninguno. 3) Ninguno. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales ³² .	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguno. 4) No consolidado, excepto lo indicado en Compromisos Horizontales.	

³²Los compromisos sobre presencia de personas naturales se limitan a los negocios regulados por la legislación de banca, de valores y seguros de Hong Kong, China.

CAPÍTULO 13

COMPETENCIA

Artículo 13.1

Objetivos

4. Las Partes reconocen la importancia estratégica de promover mercados competitivos y abiertos, a través de la aplicación efectiva de políticas de competencia para los propósitos de aumentar el comercio y la inversión, así como también la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
5. Con el objeto de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán atención especial a las actividades anticompetitivas.

Artículo 13.2

Promoción de la Competencia

1. Las Partes acuerdan fomentar la competencia y procuran asegurar que el diseño de las políticas de competencia y comerciales, así como la implementación de las leyes y reglamentos domésticos, otorguen adecuado reconocimiento a los efectos sobre la competencia, a través de:
 - (a) proveer transparencia en las políticas, leyes y reglamentos; y su implementación;
 - (b) mantener un compromiso gubernamental a alto nivel para fomentar la competencia y aumentar la eficiencia económica;
 - (c) promover una implementación efectiva y coherente de las políticas de competencia y comerciales dentro de sus respectivas Áreas; y
 - (d) fomentar una cooperación adecuada entre los funcionarios de competencia y los funcionarios de comercio.

2. Las Partes reconocen que la implementación del párrafo 1 puede estar sujeta a las distintas circunstancias de las Partes y a los distintos enfoques políticos que surgen de estas circunstancias.

Artículo 13.3

Cooperación e Intercambio de Información

4. Las Partes acuerdan cooperar y coordinarse en el área de la política de competencia, a través del intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia.
5. Cuando las Partes hayan establecido sus respectivas autoridades regulatorias responsables por la legislación de competencia, las Partes alentarán a sus respectivas autoridades regulatorias a cooperar en el área de la legislación de competencia, a través de asistencia técnica, según sea adecuado; consultas, notificación e intercambio de información, según sea permitido por la las leyes y reglamentos domésticos y la política general de cada Parte, dentro del ámbito de las responsabilidades de cada autoridad regulatoria.

Artículo 13.4

Consultas

1. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes consultarán sobre prácticas anticompetitivas particulares que afecten adversamente el comercio o las inversiones entre las Partes, de forma consistente con los objetivos de este Capítulo.
2. En el caso que las consultas realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 no lleven a un resultado satisfactorio, la Parte afectada puede solicitar consultas en la Comisión. Las Partes involucradas entregarán la asistencia necesaria a la Comisión para examinar el caso.

Artículo 13.5

Revisión

Las Partes acuerdan revisar este Capítulo en la Comisión, con el objeto de elaborar etapas adicionales a la luz de los desarrollos futuros. La primera revisión tendrá lugar dentro de 3 años después de la entrada en vigencia de este Tratado.

CAPÍTULO 14

MEDIO AMBIENTE

Artículo 14.1

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) alentar sólidas políticas y prácticas medio ambientales y mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes para abordar materias medio ambientales;
- (b) promover, mediante un enfoque colaborativo, los compromisos asumidos por las Partes en este Capítulo; y
- (c) facilitar el diálogo e interacción de manera colaborativa con el fin de fortalecer la más amplia relación entre las Partes.

Artículo 14.2

Compromisos Principales

1. Las Partes reafirman, a través de este Capítulo, su intención de continuar esforzándose en alcanzar altos niveles de protección medio ambiental y en cumplir con sus respectivos compromisos medio ambientales multilaterales y planes internacionales de acción de manera tal que contribuyan al objetivo del desarrollo sustentable.
2. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales estén en armonía con sus compromisos medio ambientales internacionales.
3. Cada Parte respetará el derecho de la otra Parte para establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales de acuerdo con sus prioridades.
4. Las Partes acuerdan que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales con fines comerciales proteccionistas.

5. Las Partes acuerdan que es inapropiado debilitar o abstenerse de hacer cumplir o administrar sus leyes y regulaciones medio ambientales para alentar el comercio y la inversión.
6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales.

Artículo 14.3

Marco de Colaboración

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de colaboración como un instrumento que proporcione mayores oportunidades para profundizar los compromisos comunes relativos a la protección medio ambiental en el marco de este Capítulo, teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y recursos disponibles.
2. Para implementar este marco, las Partes alentarán el establecimiento y desarrollo de contactos directos, incluyendo a los actores sociales, según corresponda, en el campo de la protección medio ambiental.
3. Las actividades de colaboración realizadas bajo este marco podrán ser implementadas a través de múltiples medios, tales como el intercambio de información y buenas prácticas, visitas, talleres y diálogos. El financiamiento de las actividades de colaboración será decidido caso a caso por las Partes.
4. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para fortalecer su colaboración en materias de comercio y medio ambiente en los foros internacionales apropiados en los cuales participen.

Artículo 14.4

Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes, para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualesquiera medios de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto informarán a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario.
4. Las Partes podrán acordar reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo áreas de potenciales actividades de colaboración, revisión de la implementación de este Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre las Partes.

Artículo 14.5

Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, realizar todos los esfuerzos para resolver, de buena fe, cualquier asunto relativo a la interpretación, implementación o aplicación de este Capítulo, mediante el diálogo, la colaboración y las consultas.
2. Una Parte podrá requerir consultas con la otra Parte, a través del punto de contacto, respecto de cualquier asunto que surja sobre la interpretación, implementación o aplicación del Artículo 14.2. El punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable de la materia y asistirá, si fuera necesario, para facilitar la comunicación entre las Partes.
3. Las Partes deberán completar las consultas lo antes posible, después de la recepción de la solicitud de consultas por la Parte requerida de conformidad con el párrafo 2.
4. Si las consultas conforme al párrafo 3 no resuelven el asunto dentro de los 6 meses siguientes a la recepción de la solicitud de consultas por la Parte requerida, cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a la Comisión para su ulterior consideración.

CAPÍTULO 15

TRANSPARENCIA

Artículo 15.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancías o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

Artículo 15.2

Puntos de Contacto

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 15.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A petición de la otra Parte, el punto de contacto de una Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 15.3

Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición³³ de las personas interesadas y la otra Parte.
2. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
 - (a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 15.4

Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la máxima medida posible, deberá notificar a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que sustancialmente afecte los intereses de la otra Parte conforme a este Tratado.
2. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente sus intereses bajo este Tratado, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.
4. La notificación mencionada en el párrafo 1 será considerada como proporcionada de acuerdo con el párrafo 3 cuando la medida en vigor o en proyecto haya sido notificada a la OMC de acuerdo con el *Acuerdo sobre la OMC* y copiada al punto de contacto de la otra Parte.

³³ Incluyendo mediante internet o en medio impresos.

5. Cualquier notificación, respuesta o información prevista bajo el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Tratado.

Artículo 15.5

Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el Artículo 15.3, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos, en que estas medidas se apliquen respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable, de acuerdo con sus procedimientos internos, cuando se inicie un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;
- (b) se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) se sigan sus procedimientos de conformidad con su legislación y reglamentaciones internas.

Artículo 15.6

Revisión y Apelación

- 1. Cada Parte, cuando se justifique, establecerá o mantendrá, tribunales judiciales, cuasi-judiciales, administrativos o procedimientos, con el propósito de una pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
- 2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por la legislación y reglamentaciones internas, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte deberá asegurar, sujeto a apelación o posterior revisión según disponga su legislación y reglamentaciones internas, que tales resoluciones serán implementadas por, y regirán la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

ANEXO 15.2

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 15.2.1, los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Hong Kong, China, el *Trade and Industry Department*, o su sucesor.

CAPÍTULO 16

ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.1

Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio.
2. La Comisión estará integrada por funcionarios gubernamentales de cada Parte y será co-presidida por altos funcionarios de las Partes.
3. La Comisión deberá:
 - (a) revisar la operación general de este Tratado;
 - (b) revisar, considerar y, en su caso, decidir sobre cuestiones específicas relativas a la operación, aplicación e implementación de este Tratado, incluyendo asuntos informados por los comités o grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado;
 - (c) supervisar y coordinar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos conforme a este Tratado; y
 - (d) realizar cualquier otra función que las Partes acuerden.
4. La Comisión podrá:
 - (a) establecer, referir materias y delegar responsabilidades en cualquier comité o grupo de trabajo;
 - (b) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado de:
 - (i) las Listas contenidas en el Anexo 3.4, para acelerar la eliminación arancelaria;

- (ii) las reglas específicas de origen por producto, establecidas en el Anexo 4.2;
- (iii) los Anexos del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio); y
- (iv) las entidades listas en el Anexo 9.1,

sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte³⁴;

- (c) buscar resolver las controversias que puedan surgir en relación a la interpretación, implementación o aplicación de este Tratado, sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias);
- (d) emitir interpretaciones del presente Tratado; y
- (e) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre asuntos abarcados por este Tratado.

Artículo 16.2

Procedimientos de la Comisión

1. La Comisión se reunirá dentro del primer año desde la entrada en vigor de este Tratado y posteriormente en los intervalos acordados por las Partes. La Comisión se reunirá alternativamente en el Área de cada Parte, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
2. La Comisión se reunirá, además, en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de una Parte, o en otra fecha que sea acordada mutuamente por las Partes, y esa sesión se celebrará en el Área de la otra Parte o en otro lugar que sea acordado por las Partes.
3. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

³⁴Chile implementará cualquier enmienda adoptada por la Comisión de acuerdo al párrafo 4 (b), a través de acuerdos de ejecución, de conformidad con el Artículo 54, numeral 1, párrafo 4, de la Constitución Política de la República de Chile.

CAPÍTULO 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 17.1

Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplicará a la prevención o a la solución de controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Tratado, cuando una Parte considere que:
 - (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
 - (b) la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones bajo este Tratado; o
 - (c) los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir conforme a este Tratado han sido anulados o menoscabados como resultados de una medida que no es incompatible con este Tratado.
2. Para efectos de evitar cualquier duda, las Partes acuerdan que este Tratado será interpretado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados del derecho internacional público y de manera compatible con el Preámbulo de este Tratado.
3. De surgir cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación del Capítulo 14 (Medio Ambiente), éste será resuelto a través de los procedimientos previstos en el Artículo 14.5.
4. Ninguna de las Partes podrá recurrir a los procedimientos previstos en este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme al Capítulo 13 (Competencia).

Artículo 17.2

Selección de Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cuando surja una controversia, con respecto a cualquier asunto, bajo este Tratado y otro acuerdo de libre comercio en que ambas Partes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la disputa.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, el procedimiento de solución de controversias seleccionado será utilizado con exclusión de los otros.
3. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, este Capítulo es sin perjuicio de los derechos de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles conforme a otros acuerdos de los cuales sean parte.

Artículo 17.3

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte en relación a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación de este Tratado.
2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida específica en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionar información suficiente que permita el examen del asunto.
3. La Parte a quien se solicita la celebración de consultas debe entrar en ellas de buena fe, con el fin de llegar a una resolución, pronta y mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo no superior a:
 - (a) 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para asuntos urgentes, incluidos aquellos relativos a mercancías perecibles; o
 - (b) 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los otros asuntos.
4. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo. Durante la realización de las consultas, las Partes tratarán cualquier información intercambiada, que haya sido designada por una Parte como de naturaleza confidencial sobre las mismas bases que la Parte que proporcionó tal información.

5. En las consultas que se celebren bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.
6. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 17.4

Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, recurrir a los buenos oficios, conciliación o mediación. Ellos podrán comenzar o terminar en cualquier momento.
2. Los procedimientos relativos a los buenos oficios, conciliación o mediación, y en particular las posiciones tomadas por las Partes durante esos procedimientos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 17.5

Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al Artículo 17.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si:
 - (a) la Parte demandada no entra a las consultas dentro de los plazos establecidos en el Artículo 17.3.3 (a) o (b) u otro plazo mutuamente acordado por las Partes; o
 - (b) las consultas no logran resolver la controversia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 17.3.2 en los asuntos de urgencia, incluidos aquellos relativos a mercancías percederas, o los 60 días siguientes a la fecha de dicha recepción para todos los otros asuntos.
2. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de este Artículo deberá identificar:
 - (a) la medida concreta en cuestión;

(b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado presuntamente transgredida, o si se trata de una reclamación conforme al Artículo 17.1 (c), o cualquier otra disposición pertinente; y

(c) los fundamentos de hecho de la solicitud reclamación.

3. El tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñará sus funciones de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo.

4. La fecha de constitución de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 17.6

Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto mencionado en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del Artículo 17.5, formular conclusiones de derecho y de hecho y constataciones de si la medida está o no en conformidad con el Tratado o si está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), junto con las razones de lo anterior y emitirá un informe escrito para la resolución de la controversia. El tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la resolución de la controversia."

Artículo 17.7

Composición de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral estará formado por 3 árbitros.

2. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, designará a 1 árbitro, que podrá ser nacional de esa Parte y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no deberá ser nacional

de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en ninguna de las Partes, ni ser empleado de cualquiera de ellas, ni haber intervenido en la disputa en cualquier calidad.

3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.

4. Si una Parte no ha designado un árbitro conforme al párrafo 2, o si las Partes no logran acordar y designar al tercer árbitro conforme al párrafo 3, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, serán elegidos por sorteo dentro de los 7 días de entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2, y serán designados como corresponde.

5. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la resolución de conflictos que surjan en virtud de acuerdos de libre comercio;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones, del gobierno de cualquiera de las Partes; y

(d) cumplir con un código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 17.13.

6. Si un árbitro nombrado de conformidad con este Artículo fallece, se vuelve incapaz de actuar o renuncia, un sucesor será nombrado dentro de 21 días contados desde la fecha en que ambas Partes han recibido notificación escrita de la vacancia, o desde la fecha en que ambas Partes han tomado conocimiento de la vacancia, cualquiera sea que ocurra primero, conforme al procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, que se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un período que comenzará en la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de la designación del sucesor.

Artículo 17.8

Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que el tribunal arbitral se reúna en sesión abierta al público, partes de la reunión podrán, sin embargo, ser celebradas en sesión cerrada, si el tribunal arbitral, a solicitud de cualquiera de las Partes, así lo decide por buenas razones. En particular, el tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada cuando los escritos y argumentos de una Parte contengan información de negocios confidencial.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos 1 comunicación escrita y asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas del procedimiento. Toda información o comunicación escrita presentada por una Parte al tribunal arbitral, incluidos cualesquiera comentarios sobre el proyecto de informe y respuestas a las preguntas planteadas por el tribunal arbitral, serán puestas a disposición de la otra Parte.
3. El tribunal arbitral deberá consultar con las Partes cuando proceda, y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
4. El tribunal arbitral intentará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero también podrá tomar sus decisiones, incluido su informe, por mayoría de votos.
5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que acuerden las Partes, si es que se acordaren, dentro de 10 días después de dicha notificación, el tribunal arbitral podrá recabar información de cualquier fuente relevante y podrá consultar a expertos para obtener su opinión o consejo sobre determinados aspectos del asunto. El tribunal arbitral entregará a las Partes una copia de cualquier consejo u opinión obtenida y les proveerá una oportunidad para formular observaciones. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración la información o consejo técnico en la preparación de sus informes, considerará también cualquier observación realizada por las Partes en relación dicha información o consejo técnico.
6. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que le fueren presentados, se mantendrán confidenciales.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquier Parte podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista con respecto a la controversia, pero tratará como confidencial la información y comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral que esa otra Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de 28 días contados desde una solicitud de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información o las comunicaciones escritas que pueda ser revelada públicamente.

8. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada Parte asumirá los gastos del árbitro que ha designado y sus propios gastos. Los gastos del presidente del tribunal arbitral serán sufragados por las Partes por partes iguales. Otros expendios asociados con el desarrollo del procedimiento serán sufragados por las Partes por partes iguales, a menos que el tribunal arbitral decida algo distinto.

Artículo 17.9

Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda a 12 meses contados desde la fecha de ese acuerdo. En el caso de dicha suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2,5 y 7 del Artículo 17.10 y en el párrafo 7 del Artículo 17.12 se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo esté suspendido. Si el trabajo del tribunal arbitral se ha suspendido por más de 12 meses, la autorización para el establecimiento del tribunal arbitral caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar terminar el procedimiento del tribunal arbitral mediante una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento antes de la remisión del informe a las Partes.

Artículo 17.10

Informe

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las comunicaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información relevante proporcionada al tribunal arbitral en virtud del párrafo 5 del Artículo 17.8.

2. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral deberá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su establecimiento o dentro de los 60 siguientes a la fecha de su establecimiento, en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, presentar a las Partes su proyecto de informe.

3. El proyecto de informe deberá contener tanto la parte descriptiva que resume las comunicaciones y argumentos de las Partes y las conclusiones, decisiones y determinaciones del tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la solución de la controversia en su informe. Las conclusiones, decisiones y determinaciones del tribunal arbitral y, en su caso, las recomendaciones no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes otorgados en este Tratado.

4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su proyecto de informe en el plazo mencionado de 120 o de 60 días a que se refiere el párrafo 2, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.
5. Una Parte podrá formular observaciones por escrito al proyecto de informe del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de informe a las Partes.
6. Después de examinar los comentarios escritos del proyecto de informe, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.
7. El tribunal arbitral emitirá su informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de remisión del proyecto de informe a las Partes. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos en que no exista una decisión unánime y no revelará cuáles árbitros votaron con la mayoría o la minoría.
8. El informe final del tribunal arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial.
9. El informe del tribunal arbitral, a excepción de las recomendaciones hechas, será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 17.11

Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte demandada deberá eliminar inmediatamente la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), tal como se determina en el informe final del tribunal arbitral, o si esto no es posible, en un plazo razonable de tiempo.
2. Las Partes buscarán, en todo momento, el desarrollo de una posible solución mutuamente satisfactoria.
3. El período de tiempo razonable a que se refiere el párrafo 1 se fijará de común acuerdo por las Partes. El período de tiempo razonable no debería exceder 12 meses desde la fecha de remisión a las Partes del informe final del tribunal arbitral, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Cuando las Partes no logren acordar un período de

tiempo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de remisión del informe final del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 17.10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.12.7, que determinará el período de tiempo razonable.

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo, de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.12. 7.

Artículo 17.12

Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable eliminar la no conformidad, o si el tribunal arbitral que conoció del asunto de conformidad con el Artículo 17.11.4 confirma que la Parte demandada no ha logrado eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c) según lo determinado en el informe final del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo determinado de conformidad con el Artículo 17.11.3, la Parte demandada podrá, si así lo solicita, entrar en negociaciones con la Parte reclamante con miras a llegar a una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no hay acuerdo sobre una compensación mutuamente satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud de este Tratado, después de notificar dicha suspensión con 30 días de antelación. Dicha notificación sólo podrá ser efectuada 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1. Las concesiones u otras obligaciones en virtud de este Tratado no podrán ser suspendidas mientras las Partes en la controversia se encuentran negociando conforme al párrafo 1.

3. La compensación contemplada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión serán preferibles a la completa eliminación de la no conformidad o de la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c) como se indica en el informe del tribunal arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta que la no conformidad sea totalmente eliminada o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al considerar las concesiones u obligaciones a suspender de conformidad con el párrafo 2:

(a) la Parte reclamante debería primero tratar de suspender concesiones u obligaciones en relación al mismo sector (es) en que el informe final del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 17.10 ha constatado un incumplimiento de la obligaciones bajo este Tratado o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c); y

(b) si la Parte reclamante considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en relación al mismo sector (es), se podrán suspender concesiones u otras obligaciones en relación a otros sectores. La notificación de la suspensión de conformidad con el párrafo 2 deberá indicar las razones en que se basa.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 deberá ser equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral que se establece para los efectos de este Artículo o del Artículo 17.11 tendrá, siempre que sea posible, como árbitros, los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 17.11 serán designados de conformidad con el artículo 17.7. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo y al Artículo 17.11 emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le sea sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe en el mencionado plazo de 60 días, podrá extender ese plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de remisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes. Si el tribunal arbitral constata que la Parte demandada ha cumplido con las constataciones y decisiones, la Parte demandante deberá, prontamente, detener la suspensión de beneficios conforme al Artículo 17.12.

Artículo 17.13

Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que establecerán los detalles de las normas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos bajo este Capítulo, después de la entrada en vigor de este Tratado. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral observará las reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas adicionales de procedimiento de conformidad con las normas adoptadas por la Comisión.

Artículo 17.14

Modificación de las Reglas y Procedimientos

1. Cualquier período de tiempo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales, previstas en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 17.13, podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las Partes. Las Partes podrán también convenir, en cualquier momento, no aplicar alguna disposición de este Capítulo.

CAPÍTULO 18

EXCEPCIONES

Artículo 18.1

Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 8 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Cooperación, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Defensa Comercial), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para los efectos de los Capítulos 10 al 12 (Establecimiento, Comercio de Servicios y Servicios Financieros), el Artículo XIV del *AGCS* (incluyendo sus notas a pie) se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará de modo de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 18.2

Excepciones de Seguridad

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) impedir a una Parte la adopción de cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativa a los materiales fisionables y fusionables o los materiales de los cuales se derivan;
 - (ii) relativa al tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de dicho tráfico en otras mercancías y materiales, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente, con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
 - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - (c) impedir a una Parte la adopción de acciones en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
2. La Parte que adopte acciones bajo los párrafos 1 (b) y (c) informará prontamente a la otra Parte, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 18.3

Medidas Tributarias

1. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte conforme a cualquier convenio tributario u otro arreglo sobre tributación en vigor entre las Partes. En el caso de cualquier incompatibilidad relativa a una medida tributaria entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios u otro arreglo sobre tributación, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. Cualesquiera consultas entre las Partes sobre si una incompatibilidad se relaciona a una medida tributaria será puesta en conocimiento de las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario u otro arreglo prevalece. Si dentro de los 6 meses desde la puesta en conocimiento del asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que da origen al asunto de que el convenio tributario u otro arreglo prevalece, ningún procedimiento concerniente a esa medida podrá ser iniciado conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias). Tales procedimientos, tampoco podrán ser iniciados durante el período en que el asunto se encuentre bajo la consideración de las autoridades designadas.

4. El Artículo 3.3 se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo III del *GATT de 1994*.

5. Los Artículos 10.3, 11.3 y 12.4 se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que se encuentran abarcadas por el AGCS.

6. Para los efectos de este Artículo, **medidas tributarias** significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:

(a) un arancel aduanero; o

(b) las medidas listadas en los sub párrafos (b) y (c) de la definición de **arancel aduanero** del Artículo 2.1.

7. Para los efectos del párrafo 3, **autoridad designada** significa:

(a) en el caso de Hong Kong, China, será designado por el *Director-General of Trade and Industry* o su representante autorizado; y

(b) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda.

Artículo 18.4

Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades con su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a amenaza de ellas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de mercancías, comercio de servicios o derecho de establecimiento de conformidad con el Capítulo 10, de acuerdo con:

(a) el *GATT de 1994* y con el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* de la OMC; o

(b) el Artículo XII.2 del *AGCS*, incluyendo los pagos, transferencias y movimientos de capital,

según sea aplicable.

2. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de las medidas restrictivas mencionadas en el párrafo 1.

3. Cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo deberá ser no discriminatoria y de duración limitada y no deberá ir más allá de lo que sea necesario para superar la situación en la balanza de pagos y en sus finanzas externas.

4. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1, cada Parte podrá dar prioridad a los sectores de su economía que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no podrán ser adoptadas o mantenidas con el propósito de proteger a un sector particular.

5. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1, o cualquier modificación a ella, deberá ser prontamente notificada a la otra Parte y deberá presentar, tan pronto sea posible, un calendario para su remoción.

6. La Parte que adopte o mantenga cualquier restricción de conformidad con el párrafo 1, consultará prontamente con la otra Parte. Tales consultas evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte en cuestión y las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con este Artículo, tomando en cuenta, *inter alia*, factores tales como:

- (a) la naturaleza y dimensión de las dificultades en la balanza de pagos y en las finanzas externas;
- (b) el ambiente económico y comercial externo de la Parte que consulta; y
- (c) las medidas alternativas correctivas que puedan estar disponibles.

Las consultas abordarán el cumplimiento de las medidas restrictivas con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4. La evidencia estadística y de otros factores presentados por el Fondo Monetario Internacional relativas al mercado cambiario, las reservas monetarias y la balanza de pagos será aceptada y las conclusiones se basarán en la evaluación del Fondo acerca de la situación de la balanza de pagos y las finanzas externas de la Parte consultante.

Artículo 18.5

Divulgación de la Información

1. Cada Parte deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte en virtud de este Tratado. Dicha información será utilizada sólo para los propósitos especificados y no podrán ser divulgados de manera distinta sin el permiso escrito específico de la Parte que proporcionó la información, salvo en la medida de que se exija su divulgación en el contexto de procedimientos judiciales.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como una exigencia a una Parte de proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o que al momento de su divulgación pueda ser para efectos de procedimientos judiciales de la otra Parte.

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.1

Anexos y Notas al Pie de Página

Los Anexos y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

Artículo 19.2

Enmiendas

1. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes o por la Comisión en virtud del Artículo 16.1.4 (b).
2. Las enmiendas a este Tratado entrarán en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se informen entre sí que los procedimientos legales internos se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Toda enmienda constituirá parte integrante de este Tratado, una vez que entren en vigor.

Artículo 19.3

Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquiera de las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* que las Partes han incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán mutuamente sobre la necesidad de enmendar este Tratado.

Artículo 19.4

Sucesión de Tratados o Acuerdos Internacionales

Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 19.3, cualquier referencia en este Tratado a cualquier tratado o acuerdo internacional será hecha en los mismo términos a su tratado o acuerdo internacional sucesor del cual una Parte sea parte o que sea aplicable en el Área de una Parte.

Artículo 19.5

Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral

Las Partes aumentarán su dialogo y cooperación sobre materias laborales a través del Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral entre Chile y Hong Kong, China, concluido entre las Partes de manera separada pero coetáneamente a este Tratado.

Artículo 19.6

Programas de Trabajo Futuro

1. Al momento de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones sobre inversión de acuerdo con los términos de referencia establecidos en las Notas intercambiadas entre ellas, coetáneamente a este Tratado.
2. Las Partes revisarán, 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado y a solicitud de cualquier Parte, sus medidas tributarias con el propósito de mejorar las disciplinas contenidas en el Artículo 18.3.

Artículo 19.7

Entrada en Vigor y Denuncia

1. La entrada en vigor de este Tratado está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se informen entre sí que los procedimientos conforme al párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. Este Tratado expirará 180 días después de la fecha de dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Vladivostok, Federación Rusa, en duplicado, el 7 de septiembre de 2012, en idioma inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA REGIÓN
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG
DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA**

**Alfredo Moreno Charme
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Vu Huy Hoang
Ministro de Industria y Comercio**